

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito  
Zacatecas  
EDICTO**

Por acuerdo de **quince de abril de dos mil veinticinco** y toda vez que se ignora el domicilio de la parte tercero interesada, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido Chaparrosa, haciéndole saber que en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, se ventila juicio de amparo **517/2024-V**, promovido por Martha Ramírez Márquez, por propio derecho, contra actos de la **Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, con sede en Guadalupe, Zacatecas**, que hizo consistir en el La falta de fundamentación y motivación del auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro y notificado en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual ordenó la suspensión del juicio agrario 444/2023; por tanto, se le previene para que comparezca en este Juzgado, dentro del término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación; apercibido que de no hacerlo, para imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones medien siete días naturales).

Atentamente  
Zacatecas, Zac., a quince de abril de dos mil veinticinco.  
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado  
**Rebeca Isabel Medina Becerra**  
Rúbrica.

(R.- 565045)

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo,  
con sede en Pachuca  
EDICTO**

En la Declaratoria de Abandono 7/2025 del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Hidalgo, derivada de la carpeta de investigación **FED/MEX/TLAL/0001063/2020**, en la cual el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la célula B-III-1 Tlalnepantla Estado de México, solicitó audiencia para resolver sobre el abandono de los bienes asegurados consistentes en:

**Bienes asegurados Características y especificaciones**

1. Automóvil Hatchback, marca Suzuki, Modelo Swift, color rojo, placas de circulación MVN-81-10 del Estado de México, con número de identificación vehicular JS2ZC82S4F6308103, año 2015, de origen extranjero.

A razón de ello, mediante acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, se señaló audiencia a las diez horas del dos de julio de dos mil veinticinco, a celebrarse en este Centro de Justicia con domicilio en calle San Luis, número 1007, colonia San Bartolo, código postal 42039, Pachuca, Hidalgo; en ese sentido, la persona interesada deberá comparecer con una hora de anticipación a su celebración; sin embargo, al desconocer su identidad, se le emplaza por medio de este edicto. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no señalar domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo o medios electrónicos para ser notificado, las notificaciones siguientes se le realizarán por medio de lista.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.  
Asistente de Despacho Judicial adscrito Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto  
**Gonzalo Aburto Hernández**  
Rúbrica.

(R.- 565362)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo 597/2024, promovido por Mario Adrián Rioja Valadéz contra actos de los Magistrados de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se ordenó emplazar mediante edictos a los terceros interesados Andree Alejandro Mijares Chávez y Marco Antonio Mijares Ramírez, y se les concede el término de treinta días contados a partir de la última publicación del presente, para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán mediante lista de publicación.

Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia de la demanda.

Atentamente  
Ciudad de México, a 08 de mayo de 2025.  
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México  
**Lic. Juan Luis Villeda Pasalagua**  
Rúbrica.

(R.- 564919)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México

Por auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a juicio a la moral tercera interesada Ovalo CP, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente de la última publicación; quedando a su disposición en la Actuaría de este Juzgado copia de la demanda relativa al juicio de amparo 2566/2024, promovido Jorge Alberto Arellano Yupit, contra actos de la Junta Especial D (antes Número Ocho) de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Se le apercibe que de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veinticinco.  
La Secretaria  
**Lic. Claudia Lorena Mendoza Hernández**  
Rúbrica.

(R.- 564922)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
**(Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal**  
**en el Municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45010, edificio X1, piso 4.)**  
**EDICTOS A:**

**"NELLY BERENICE RAMÍREZ BRAMBILA"**

En el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil en el Estado de Jalisco, por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por **Francisco de Jesús González Terrazas**, contra actos de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y se formó el juicio de amparo número 40/2025. Como consecuencia de que no fue posible localizar a la tercera interesada **NELLY BERENICE RAMÍREZ BRAMBILA**, se ordenó el emplazamiento de dicha parte, por medio de edictos, a través del auto emitido el nueve de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el

artículo 27 fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para que comparezca a la presente instancia constitucional a defender sus derechos, ya sea por sí o por conducto de quien legalmente les represente, dentro del término de **TREINTA DÍAS**, que serán contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, quedando a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos. Para la celebración de la audiencia constitucional está señalada las **NUEVE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, sin perjuicio de diferirla por motivo justificado.

Zapopan, Jalisco, a 13 de mayo de 2025.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Yenedith Mercado Saldaña**

Rúbrica.

(R.- 564800)

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

**Hermosillo, Sonora**

**EDICTO.**

Amparo directo 1009/2024, promovido por Mario Eliecer Borboa García, por conducto de sus apoderados Juan Santiago Ponce Ornelas, Eberto Gutiérrez Yocupicio y Juan Santiago Ponce Sánchez, contra el laudo de doce de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, en el expediente laboral 1405/2014, por desconocerse el domicilio de la parte tercera interesada, se ordena emplazar a juicio por medio de la publicación de edictos a los terceros interesados Internacional Corporativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Miguel Ángel Vega, Roberto Rodríguez y Juan Varas Buere, haciéndoles saber que cuentan con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo así, las posteriores se le harán por lista que se fije en los estrados de este tribunal.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 15 de abril de 2025.

Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

**Betelgeuze Montes de oca Rivera**

Rúbrica.

(R.- 565023)

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas**

**EDICTO**

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En Zacatecas, Zacatecas, veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo 1174/2023-IV promovido por Leonardo Daniel Delgado Mora, por propio derecho, contra actos de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ignorar el domicilio de los terceros interesados Salvador Hernández Chavarría y María Elena Ramírez Espinoza, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Salvador Hernández Chavarría y María Elena Ramírez Espinoza, haciéndole saber que en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas; se les previene para que comparezcan, por propio derecho o por conducto de quien con documento idóneo acredite ser su representante legal, en el término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, no imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se les harán por medio de lista que se publica en este juzgado. Asimismo, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal una copia del presente edicto hasta en tanto se tenga por legalmente notificados a los citados terceros interesados.

Zacatecas, Zacatecas, 28 de abril de 2025.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

**Lic. María del Rosario Rodríguez Vázquez**

Rúbrica.

(R.- 565039)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Cd. del Carmen, Campeche**  
**EDICTO**

Dentro del juicio de amparo **733/2022** promovido por Gilberto Román Magaña Santiago y Luis Martínez Chan, contra actos de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen y otras autoridades, se ordenó emplazar a los terceros interesados **(i)** Miguel Eduardo Pérez Baños, **(ii)** Gilberto Hernández Uc, **(iii)** Lázaro José Luis Tamay Cardeña, **(vi)** Manuel Alberto Medina Rodríguez, **(v)** Fernando Raúl Zetina Rivero y **(vi)** Pascasio Sánchez Jiménez, por medio de edictos. Asimismo, se hace del conocimiento de los citados terceros interesados, que cuentan con el termino de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, mismos que surtirán sus efectos a partir de la última publicación de los edictos, tal como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.  
Juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen

**Emma Magnolia Ayala Rivera**  
Rúbrica.

(R.- 565040)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas**  
**EDICTO**

Por ignorarse el domicilio de la tercera interesada Saide Lorena Márquez Gómez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Saide Lorena Márquez Gómez, haciéndole saber que en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se ventila juicio de amparo **501/2024-I**, promovido por Avelina Torres Najar, contra actos del Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital de Zacatecas y otra autoridad, que hizo en la cedula de notificación dictada dentro del expediente 86/2019 del Juzgado Primero del Ramo Civil de la Capital de Zacatecas, para que la quejosa a las diez horas del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, tenga verificativo al desahogo de la prueba testimonial a cargo de la quejosa en calidad de testigo dentro del referido procedimiento 86/2019; se le previene para que comparezca en el término de **treinta días**, que contará a partir del siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo o no imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se le harán por medio de lista que se publica en este juzgado. Asimismo, se ordena fijar en la puerta de este Tribunal una copia del presente edicto hasta en tanto se tenga por legalmente notificado al citado tercero interesado.

Atentamente  
Zacatecas, Zac., seis de mayo de dos mil veinticinco.  
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas  
**Lic. María Guadalupe Núñez Salas**  
Rúbrica.

(R.- 565047)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**EDICTOS.**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En los autos del juicio de amparo directo número D.C. **52/2025**, promovido por Mi Gallo de la Suerte, sociedad anónima de capital variable, contra actos del **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito**, cuyo acto reclamado deriva del **toca 413/2024**; de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio del tercero interesado Luis Muñoz Veles, Gerente Administrativo de la Subdirección General de Servicios Generales, en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en

toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista en este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Secretario de Acuerdos del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Marco Antonio Rivera Gracida**

Rúbrica.

(R.- 564918)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero,**  
**con sede en Acapulco**  
**EDICTO**

Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado el día de la fecha, en los autos de la declaratoria de abandono 8/2025, el Agente del Ministerio Público Federal, en relación a la carpeta de investigación FED/GRO/CHILP/0000416/2023, solicitó audiencia de declaratoria de abandono respecto del bien asegurado materia de esa indagatoria: "(...)vehículo marca Italika, tipo motoneta, dos ruedas, modelo WS175, color negro, sin placa de circulación, con número de identificación vehicular 3SCTWSKA7D1000807, corresponde a un vehículo de origen nacional año-modelo 2013, en mal estado de conservación (...).", por lo que se señalaron las ONCE HORAS DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTINCINCO, para celebrar la audiencia peticionada, la cual será presidida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en la sala de audiencias de este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, sito en Boulevard de las Naciones número 640, colonia Granjas del Marqués, edificio C, tercer piso, código postal 39890, en esta ciudad; en el entendido que deberá comparecer identificado, por lo menos con treinta minutos de anticipación.

Atentamente

Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero

**Yarely González Butrón**

Rúbrica.

(R.- 565328)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México**  
**D.C. 217/2025**  
**Diario Oficial de la Federación**  
**EDICTO**

Se notifica a:

• Raúl Balmaceda Valdez

Que en los autos del cuaderno de amparo directo 217/2025, promovido por Bruno Gilberto Probst Sarmiento, **por su propio derecho**, contra la sentencia de ocho de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por la **Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el **toca** 1748/2024, se ordenó emplazar a usted por medio de edictos, por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero interesado la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la última publicación, una vez hecho lo anterior o transcurrido ese plazo, contará con el término de quince días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este tribunal colegiado, lo anterior con fundamento en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 181 de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Lic. Michelle Morales Hernández**

Rúbrica.

(R.- 565524)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California,**  
**con residencia en Tijuana**  
**EDICTO**

Primera notificación a juicio a las personas tercero interesadas Miguel Ángel Guerrero Sarabia y Laura Alicia Guerrero Sarabia.

En el Juicio de Amparo **366/2024-II**, promovido por Rosa María Mata Gutiérrez, contra actos del Juez Tercero de lo Civil, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, se ordenó la primera notificación a juicio de Miguel Ángel Guerrero Sarabia y Laura Alicia Guerrero Sarabia, por EDICTOS, haciéndoles saber que deberán apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedarán a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 24 de abril de 2025.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana

**Guillermo Román Cortés Becerra**

Rúbrica.

(R.- 565561)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO.**

Al margen, un sello con el escudo nacional y la leyenda Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación.

En términos de los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le emplaza al tercero interesado Héctor Felipe Coronado Mora, dentro del juicio de amparo 864/2025-II, promovido por María Elena Zaragoza Bustos, por su propio derecho y en carácter de albacea y heredera de la sucesión testamentaria de bienes de Juan Carlos Rodríguez Salazar.

Por desconocer su domicilio, se les informa del juicio por medio del presente edicto, a cuyo efecto la copia de la demanda queda a su disposición en la secretaría y se le hace saber que deberá:

Presentarse ante este órgano judicial, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en el edificio X4, nivel 3, de la Ciudad Judicial, ubicada en Av. Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, Fraccionamiento Cerro del Colli Cd. Judicial, municipio de Zapopan, Jalisco, a promover lo que a su interés estime pertinente y; señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para recibir notificaciones personales, apercibidos que de incumplir, las subsecuentes se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado.

Fueron señaladas las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco

**Carlos Cheng Minh Guillén Grajeda**

Rúbrica.

(R.- 565586)

---

**AVISO**

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

|       |          |              |
|-------|----------|--------------|
| 1/8   | de plana | \$ 2,739.00  |
| 2/8   | de plana | \$ 5,478.00  |
| 3/8   | de plana | \$ 8,217.00  |
| 4/8   | de plana | \$ 10,956.00 |
| 6/8   | de plana | \$ 16,434.00 |
| 1     | plana    | \$ 21,912.00 |
| 1 4/8 | planas   | \$ 32,868.00 |
| 2     | planas   | \$ 43,824.00 |

Los Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz,**  
**con sede en Xalapa**  
**EDICTO**

En virtud de que Margarita Olaya Vargas, por su propio derecho, ha solicitado ante este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede Xalapa, ser designada como beneficiaria de la extinta trabajadora Santa Vargas Reyes, lo que origino el expediente 160/2024 con fundamento en los artículos 712 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:

**ORDENA EMPLAZAR A DAVID JAVIER OLAYA VARGAS**

Por medio de edictos que se publicarán, en un periódico de circulación nacional, por dos veces con un lapso de siete días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de treinta días hábiles acuda al local que ocupa este tribunal a producir su contestación, con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Quedando a disposición del posible tercero interesado en comento, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicado en Avenida Mártires del 28 de agosto número 717, Colonia Francisco Ferrer Guardia, código postal 91023, y aporte las pruebas que dispongan, acompañadas de las copias de traslado suficientes para las partes, a efecto de acreditar su carácter y ejercer sus derechos las copias de traslado de la demanda y documentos anexos; en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto y quedará sujeto al resultado del juicio.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de siete de mayo de dos mil veinticinco.

Xalapa, Veracruz, siete de mayo de dos mil veinticinco.

Secretario Instructor adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Xalapa, Veracruz

**Adolfo Escobar Lorenzo**

Rúbrica.

(R.- 564776)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Noveno de Distrito**  
**Irapuato, Gto.**  
**EDICTO**

A: Juan Martín Gálvez Pacheco.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito, Irapuato, Gto, veinte de mayo de dos mil veinticinco. En los autos del juicio de amparo 874/2024-III, promovido por Óscar Godínez Guerrero, en el que reclama la interlocutoria de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el proceso penal 47/2015 del índice del Juzgado Primero Penal de Partido de Valle de Santiago, Guanajuato, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva justificada por la diversa de resguardo domiciliario emitida en su contra, se acordó: Hágase del conocimiento del tercero interesado Juan Martín Gálvez Pacheco, que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer a este juzgado a deducir sus derechos en el citado juicio de amparo, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarle, se seguirá este juicio conforme a derecho corresponda y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, sin previo acuerdo se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico La Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente

Irapuato, Guanajuato; veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato

**Karla María Macías Lovera**

Rúbrica.

(R.- 565037)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit**  
**EDICTO**

"Grupo Empresarial Fiesta Sociedad Anónima de Capital  
Variable, representada por Ney González Sánchez"

Se hace de su conocimiento que en este Juzgado de Distrito, se encuentra radicado el juicio de amparo **805/2024-V**, promovido por José de Jesús Sánchez Lorenzo, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Dalton Efectivo Seguro GDL, Sociedad Anónima de Capital Variable", contra actos del **gente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y otras autoridades**, consistentes en la ilegal retención del vehículo automotor Marca Toyota, Submarca Sienna Limited, Modelo 2021, en color Plata, con número de serie 5TDGRRKECXMS067355, así como número de motor A25-AY115896, registro vehicular: 5620503, y placas de circulación 14N-243 del estado de Jalisco, automotor que fue asegurado con motivo de un operativo realizado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por parte de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit dentro la carpeta de investigación: 19671/2022; donde usted figura como tercero interesado, ordenándose su emplazamiento por este conducto. Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado ubicado Carretera libre Tepic-Mazatlán, kilómetro 10.69, Ejido El Rincón municipio de Tepic, Nayarit, código postal 63502, copia de la demanda de amparo, para que comparezca al mismo, si a sus intereses conviniere, en el plazo de treinta días hábiles después de la última publicación de este edicto; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazada y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos conforme al numeral 29 de la Ley de Amparo; se hace de su conocimiento que se encuentran programadas las **doce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia constitucional.

El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, 23 de mayo de 2025.  
"2025, Año de la Mujer indígena"  
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit  
**Juan Antonio Cabrera Campos**  
Rúbrica.

(R.- 565118)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Mesa VIII**  
**EDICTO**

**Emplazamiento a juicio de la tercera interesada** María Fernanda Chávez Niebla.

Juicio de amparo **207/2024-VIII**, promovido por Hospital San Javier Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, general para actos de administración, general para actos de administración en materia laboral Francisco Sánchez Cholico, contra los actos reclamados a la **Decimoquinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y Actuario Notificador adscrito a dicha Junta**, que consisten en la falta de emplazamiento dentro del juicio laboral 784/2020/15-C y en vía de consecuencia, todas y cada una de las actuaciones, audiencias y notificaciones subsecuentes al emplazamiento. Por acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó emplazar a juicio a la tercera interesada María Fernanda Chávez Niebla. Se señalaron las **diez horas con seis minutos del seis de junio de dos mil veinticinco** para la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este Juzgado y señalar domicilio, dentro de **30 días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercíbale que, en caso contrario, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por lista (esto último acorde a lo dispuesto por el inciso a), de la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por **3 veces, de 7 en 7 días**, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, esto es, en El Universal o, en su caso, en El Excelsior, se expide en Zapopan, Jalisco, a **30 de mayo de 2025**.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco  
**Claudia Maricela Hernández Camarena**  
Rúbrica.

(R.- 565155)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo,**  
**con sede en Pachuca**  
**EDICTO**

En la Declaratoria de Abandono 10/2025 del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Hidalgo, derivada de la carpeta de investigación **FED/MEX/TLAL/0000603/2018**, en la cual el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la célula B-III-1 Tlalnepantla Estado de México, solicitó audiencia para resolver sobre el abandono de los bienes asegurados consistentes en:

**Bien asegurado    Características y especificaciones**

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Un vehículo | Marca Kenworth, Kenmex, tipo tractocamión, modelo T 3, color azul, placas de circulación 980-AR-8 para carga de México, con número de identificación 837542 para la cabina y 450449 para el chasis y acoplado a un semirremolque marca Rrenasa, modelo S3, color blanco, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 91RRN3T207. |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

A razón de ello, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se señaló audiencia a las **diez horas del trece de agosto de dos mil veinticinco**, a celebrarse en este Centro de Justicia con domicilio en calle San Luis, número 1007, colonia San Bartolo, código postal 42039, Pachuca, Hidalgo; en ese sentido, la persona interesada deberá comparecer con una hora de anticipación a su celebración; sin embargo, al desconocer su identidad, se le emplaza por medio de este edicto. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no señalar domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo o medios electrónicos para ser notificado, las notificaciones siguientes se le realizarán por medio de lista.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.  
Asistente de Despacho Judicial adscrito Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto  
**Gonzalo Aburto Hernández**  
Rúbrica.

(R.- 565357)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**DC-410/2024**  
**"EDICTOS"**

**AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En los autos del juicio de amparo directo **DC-410/2024** promovido por **Gabriela Elizalde González y Alejandra Jessica Sánchez Elizalde**, en contra de los actos emitidos por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de los terceros interesados **Pablo Obregón Vargas, José Luis Obregón Vargas, María del Socorro Vargas Dávila, Casa Beta del Centro, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Desarrolladora Inmobiliaria Latinoamericana, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en este juicio de garantías, se ha ordenado por auto de **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, emplazarlos a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el **Diario Oficial de la Federación**, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dichos terceros interesados en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se les hace saber que cuentan con el término de **treinta días**, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos, así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente  
Ciudad de México, a 16 de mayo de 2025.  
El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa**  
Rúbrica.

(R.- 565409)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,**  
**con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana**  
**"2025, Año de la Mujer Indígena"**  
**EDICTO PARA PUBLICIDAD DE SENTENCIA QUE DECLARA**  
**EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

En los autos del concurso mercantil **51/2024-VI**, promovido por Dealcorp MX, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada; mediante **sentencia de doce de marzo de dos mil veinticinco**, se declaró el concurso mercantil a la **comerciante** Productos Selectos Marroko, sociedad anónima de capital variable, se ordenó **la apertura de la etapa de conciliación por un periodo de ciento ochenta y cinco días naturales**, se señaló como **fecha de retroacción en el concurso mercantil el quince de junio de dos mil veinticuatro**. Se tuvo por designado como **conciliador** a Marco Antonio Campos Maldonado, con domicilio para el cumplimiento de obligaciones a su cargo en **calle Lázaro Cárdenas 2224, piso 4, suite 402, colonia** Zona Loma Larga Oriente, San Pedro Garza García, **Nuevo León, C.P. 66266**, y el diverso ubicado en **Avenida Prolongación Paseo de la Reforma número 1236, Planta Baja, colonia** Lomas Santa Fe, **Alcaldía** Cuajimalpa, **Código Postal** 05348, **en esta Ciudad de México**, haciendo del conocimiento de los **acreedores residentes dentro de la República y en el extranjero que pueden presentar solicitudes de reconocimiento de crédito** al conciliador, en el domicilio indicado. Se ordena al comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surta efectos esta sentencia; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de sus actividades, incluido cualquier crédito indispensable para mantener su operación ordinaria y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de declaración de concurso mercantil, de **doce de marzo de dos mil veinticinco**.

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.  
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,  
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana  
**Silvia Danae Pérez Segovia**  
Rúbrica.

(R.- 565484)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California,**  
**con residencia en Tijuana**  
**EDICTO**

Primera notificación a juicio de los terceros interesados **Miguel Ángel Guerrero Sarabia y Laura Alicia Guerrero Sarabia**.

En el Juicio de Amparo 367/2024-I, promovido por Salvador Mata Gutiérrez, por derecho propio, contra actos del Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y de otra autoridad, conforme a lo establecido en la determinación de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se ordenó la primera notificación a juicio de Miguel Ángel Guerrero Sarabia y Laura Alicia Guerrero Sarabia, por EDICTOS, haciéndoles saber que deberán apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de terceros interesados dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 28 de abril de 2025.  
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California,  
con residencia en Tijuana  
**Enrique Marcial Islas Tolentino**  
Rúbrica.

(R.- 565594)

**AVISO**

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito**  
**Ensenada, B.C.**  
**EDICTO**

Tercero Interesado: María de Jesús Arteaga Rodríguez, también conocida como María Arteaga.

En los autos del juicio de amparo indirecto 459/2022, promovido por Pelican Rock, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra actos del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California; Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con residencia en Ensenada y, Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de San Felipe, Baja California, consistente esencialmente en la falta de emplazamiento en el juicio ordinario civil 162/2015 y en consecuencia, todo lo actuado con posterioridad, incluido la orden de inscripción; se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

Al no lograr el emplazamiento del tercero interesado en los domicilios obtenidos de la investigación de la que se dio cuenta en proveídos de veintidós de marzo del año pasado y diecinueve de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada legislación, se ordena emplazar por medio de edictos a costa de la parte quejosa, a la tercero interesado María de Jesús Arteaga Rodríguez, también conocida como María Arteaga, lo cual, deberá hacerse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana, además se fijará en la puerta de este propio Juzgado, copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento.

Haciéndole saber que tiene derecho a presentarse a este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, ubicado en Boulevard General Agustín Sanginés, 312 y 314, esquina con Pedro Loyola, colonia Carlos Pacheco, código postal 22890, Ensenada, Baja California, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista; por último, se comunica que quedan a su disposición copia de la demanda y demás proveídos dictados en este juicio constitucional, en la Secretaría de este Juzgado y que se fijaron las **diez horas con diecinueve minutos del seis de junio de dos mil veinticinco**, para celebrar la audiencia constitucional, la cual podrá diferirse hasta en tanto se realice la publicación de los edictos.

Ensenada, Baja California, quince de mayo de dos mil veinticinco.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada

**Nancy López Díaz**

Rúbrica.

**(R.- 565153)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTOS**

**AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **473/2025**, PROMOVIDO POR **JOSEFINA ZEPEDA MENDOZA**, CONTRA ACTOS DEL **JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, CON FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, SE DICTÓ UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA NOTIFICAR A LA TERCERA INTERESADA INGEMOA MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE

CAPITAL VARIABLE, **POR MEDIO DE EDICTOS**, QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE MÉXICO", A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN ESTA SECRETARÍA A SU DISPOSICIÓN, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO, Y AUTO ADMISORIO, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE LE HARÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO; ASIMISMO, SE SEÑALARON LAS **DOCE HORAS DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**, ESTO EN ACATAMIENTO AL AUTO DE **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, SE PROCEDE A HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN LA QUE LA QUEJOSA SEÑALÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL **JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, SE SEÑALÓ COMO TERCERA INTERESADA A INGEMOA MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y PRECISÓ LA QUEJOSA COMO ACTO RECLAMADO EL **AUTO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITIÓ EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL DIVERSO PROVEÍDO VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, QUE NO ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 669/2023.**

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Lic. Georgina Vega de Jesús**

Rúbrica.

(R.- 565520)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,

con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana

"2025, Año de la Mujer Indígena"

EDICTO PARA PUBLICIDAD DE SENTENCIA QUE DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA

En los autos del concurso mercantil **1/2024-IV**, promovido por Abarrotes Hilo, sociedad anónima de capital variable e Industrias Lácteas Edha, sociedad anónima de capital variable contra Corporativo del Norte Mafivaz, sociedad anónima de capital variable; mediante **sentencia de quince de mayo de dos mil veinticinco**, se declaró de plano en estado de quiebra a la comerciante Corporativo del Norte Mafivaz, sociedad anónima de capital variable; y por ende suspendida la capacidad de ejercicio de la fallida, respecto de los bienes y derechos que integran su masa, que serán administrados por el síndico, quien contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan; se ordenó a la comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, entregar al especialista la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; las personas que tengan en su posesión bienes de la quebrada, deberán entregarlas al síndico, incluyendo depositarios de bienes embargados y los designados en providencias precautorias; se prohibió a los deudores de la comerciante pagar o entregar bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia; se ordenó al síndico iniciar inmediatamente las diligencias de ocupación, mediante inventario de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la quebrada, que se encuentren en posesión de ella o de otra persona. Se tuvo por designado como **síndico a Sergio Abraján Sevilla**, con domicilio para el cumplimiento de obligaciones a su cargo en **Prolongación Paseo de la Reforma, número 1236, piso 6,**

**colonia Lomas de Santa Fe, alcaldía Cuajimalpa, código postal 05348, Ciudad de México.** Se ordenó al síndico proceder a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de **quince de mayo de dos mil veinticinco.**

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil veinticinco.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,  
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana

**Ovier Severiano Martínez**

Rúbrica.

(R.- 565523)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y  
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**

EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL NUMERARIO CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE USD 130,105.00 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCO DÓLARES AMERICANOS 00/100 U.S.D), ASÍ COMO \$7,402.50 (SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

En auto de 19 de mayo de 2025, dictado en el juicio de extinción de dominio 15/2025, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía General de la República contra Genesis Martell Tello, en su calidad de demandada; de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de USD 130, 105.00 (ciento treinta mil ciento cinco dólares americanos 00/100 U.S.D), así como \$7,402.50 (siete mil cuatrocientos dos pesos 50/100 Moneda Nacional), del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el numeral 400 Bis, fracción I del Código Penal Federal, el cual se encuentra asegurado por el fiscal Federal investigador, así como por este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes**, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación, del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México

23 de mayo de 2025.

Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles  
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

**Esmeralda Ramírez López**

Rúbrica.

(E.- 000705)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Ciudad de México**  
**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**  
**Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito**  
**“2025, Año de la Mujer Indígena”**  
**EDICTO**

**JUZGADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LO  
CIVIL DE PROCESO ESCRITO.**

(Claudio Bernard No. 60, 4°. piso, Col. Doctores.  
Alcaldía Cuauhtémoc.)

**NOTIFICACIÓN A: PERSONAS QUE PUDIERAN CONSIDERARSE PERJUDICADAS**

En los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **VILLANUEVA ZUGASTI ALEJANDRA BIBIANA**, en contra de **MIGUEL GUTIÉRREZ MUÑOZ SU SUCESIÓN, OSCAR HUMBERTO VILLANUEVA JURADO SU SUCESIÓN y C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, expediente **472/2023**, Secretaría “B” la C. Juez dictó proveídos que en lo conducente dicen: “(...) **Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.** “(...) se tiene por presentada a **VILLANUEVA ZUGASTI ALEJANDRA BIBIANA**, por su propio derecho, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, en acción de Prescripción Positiva e Inmatriculación Judicial, de **MIGUEL GUTIÉRREZ MUÑOZ SU SUCESIÓN** por conducto de su albacea **EMMA GUTIÉRREZ MUÑOZ, OSCAR HUMBERTO VILLANUEVA JURADO SU SUCESIÓN** a través de su albacea **JUAN FRANCISCO VILLANUEVA DE LUNA y C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, las prestaciones que se refieren en el escrito inicial de demanda. “(...) Tal y como lo establece el numeral: II.- Como consecuencia de haber operado en favor de la suscrita la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** (adquisitiva), en la que se me declare como la única y legítima propietaria respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Sur 69, número 3035 (tres mil treinta y cinco), Colonia Asturias, Código Postal 06850, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, antes número 3035 (tres mil treinta y cinco), de la Calle Sur 69, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, con una superficie aproximada de 160 mts.2 (CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS), el cual consta de las medidas siguientes: NORTE: 20.00 mts. (VEINTE METROS), con la Casa marcada con el número 3033 de la misma Calle de Sur 69; SUR: 20.00 mts. (VEINTE METROS), con la Casa marcada con el número 3037 de la misma Calle de Sur 69; ORIENTE: 08.00 mts. (OCHO METROS), con Calle Sur 69, Col. Asturias, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, antes calle de Sur 69, Col. Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Distrito Federal; PONIENTE: 08.00 mts. (OCHO METROS), con la Casa marcada con el número 3028, de la Calle de Sur 69 A (sesenta y nueve A), Colonia Viaducto Piedad, se ordene la **INMATRICULACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA** “(...) se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. “(...) en los domicilios señalados en el escrito de demanda, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS** contesten la demanda y, en su caso, opongan excepciones, bajo el apercibimiento de que para el supuesto de no hacerlo así, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos en que se funda la demanda, “(...) apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán sus efectos a través de su publicación en el Boletín Judicial, “(...) **Ciudad de México a nueve de junio del año dos mil veintitrés.** “(...) procedase por medio de edictos a citar a las personas que pudieran considerarse perjudicadas por medio de edictos por **una sola ocasión** en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Sección Boletín Registral, y en el Periódico el Heraldo de México. “(...) **Notifíquese.** Así lo proveyó y firma la Jueza del Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México **Maestra ANA MERCEDES MEDINA GUERRA**, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos, **Licenciado GILBERTO EDMUNDO OVANDO CAMACHO**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

Ciudad de México, a 22 de enero de 2025.

Secretario de Acuerdos “B”

**Lic. Gilberto Edmundo Ovando Camacho**

Rúbrica.

**(R.- 565382)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito  
Salina Cruz, Oaxaca  
EDICTO**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO SALINA CRUZ, OAXACA.**

**DEMANDADO: ETIENNE TYNO TOLEDO LUNA.**

"En cumplimiento al auto de **veinte de julio de dos mil veintidós**, dictado por la **Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, juicio oral mercantil 51/2022** promovido por Eric Omar Zacamitzin Muñoz, en su carácter de apoderado general de "BBVA México Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México", se hace del conocimiento que por esta vía se le demandó por las siguientes prestaciones: "2.- Por concepto de suerte principal, el pago de la cantidad de \$131,539.42 (Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos 42/100 moneda nacional) referente al capital vencido y no pagado, 3.- Por concepto de intereses ordinarios, la cantidad de \$174,918.29 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Dieciocho Pesos 29/100 moneda nacional), según lo pactado por las partes en la cláusula de la apertura de crédito simple y de la constitución de garantías QUINTA, situada en el Capítulo Quinto, foja número doce del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, contrato base de la acción, tal y como se describe en el estado de cuenta certificado con cifras al 30 de abril de 2022, 3.- Por concepto de intereses moratorios, el pago de la cantidad de \$9,898.57 (Nueve Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos 57/100 moneda nacional), según lo pactado en el estado de cuenta certificado con cifras al día 30 de abril de 2022 en el apartado de Desglose del Adeudo del crédito, inciso 3 de los intereses moratorios que significa el total de los intereses moratorios calculados a la fecha de la presente Certificación de Adeudos."

Y en virtud de que obran en autos diversas constancias actuariales en las que consta que el demandado ETIENNE TYNO TOLEDO LUNA, no fue localizado en los domicilios proporcionados por la parte actora en la demanda inicial, y por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral ( folio 2167), con sede en esta ciudad; Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (folio 2975); Oficina de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial de Tehuantepec, de la Gerencia Comercial Sureste (folio 10800) y Director Administrativo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (folio 10522), así como tampoco se obtuvo información favorable del domicilio del aludido demandado, por parte del apoderado legal de Teléfonos de México, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (folio 2569); director general del Centro Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes Oaxaca, con sede en Santa Lucia del Camino, Oaxaca (folio 2871); jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Oaxaca de Juárez (folio 6458); por consiguiente, con fundamento en el artículo 1070, primer párrafo, del Código de Comercio, se ordena realizar el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento por edicto, al aludido demandado, que contendrá una relación sucinta de la demanda, y se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Oaxaca, a elección de la parte actora, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, sito en avenida Tampico número 106, planta baja, centro, Salina Cruz, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda entablada en su contra.

Además, se fijará en la puerta de este juzgado, una copia íntegra del auto admisorio de veinte de julio de dos mil veintidós, por todo el tiempo del emplazamiento.

Con apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, en el lapso indicado, se seguirá el juicio en rebeldía, y las subsecuentes notificaciones surtirán efectos por lista que se fije estrados de éste Juzgado de Distrito; asimismo, se le apercibe, que en caso de no exhibir la cantidad indicada, o bien señale bienes para embargo, tal derecho pasará a la parte actora, y se realizará la diligencia de embargo en el local del Juzgado, aún sin la presencia del demandado, en términos del artículo 1070, penúltimo párrafo, y 1394, del Código de Comercio.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Oaxaca, a elección de la parte actora; se expide el presente en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.- Doy fe.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca,  
con residencia en Salina Cruz  
**Liliana Alejandra Corona Aguirre**  
Firma Electrónica.

**(R.- 565547)**

Estados Unidos Mexicanos  
Estado de Chihuahua  
Poder Judicial  
Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua  
Distrito Judicial Morelos  
Juzgado Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos  
Chihuahua, Chih.  
"2025. Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"  
EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Al Público En General

P R E S E N T E.-

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL EXPEDIENTE 791/2024, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TÍTULO NOMINATIVO, PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS LOYA CHAVIRA, QUIEN SE OSTENTA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE CARMEN ELENA QUIROZ LEÓN, EN CONTRA DE CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS SE ESTABLECE:

**"CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**...POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ha tramitado el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO NOMINATIVO.**

**SEGUNDO.** La parte promovente acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la persona moral denominada **[CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE]**, no se opuso a la tramitación del presente procedimiento. **TERCERO.** Se decreta la cancelación del título nominativo número [001530], mismo que ampara la "Acción número [001530]" de la "Serie A", "Clase I", con un valor nominal por la cantidad de [\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)].

**CUARTO.** Se requiere a la persona moral denominada **[CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE]**, por conducto de su Consejo de Administración y/o por conducto de quien legalmente la represente, para que en su oportunidad cancele y reponga a **[JUAN DE DIOS LOYA CHAVIRA]**, en su carácter de Endosatario en Propiedad de **[CARMEN ELENA QUIROZ LEÓN]**, la acción motivo del presente juicio y a la cual se alude en el punto resolutivo que precede, misma que deberá ser registrada a favor del antes mencionado en lo personal en el "Libro de Registro de Acciones" con que para tal efecto cuenta la referida persona moral.

**QUINTO.** Publíquese por una vez en el Diario Oficial de la Federación, un extracto del decreto de cancelación derivado del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los efectos previstos en la fracción I del numeral en comento.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada **[CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE]**; por lo que tórnese los autos a la Unidad de Notificación y Ejecución de este Distrito Judicial, a fin de que asigne a uno de sus integrante y procede a llevar a cabo lo anterior.

**NOTIFÍQUESE:**

Así lo resolvió definitivamente y firma la Licenciada **IRMA ALEJANDRA BUSTOS TREVIZO** Juez Primero de lo Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, ante el Secretario Judicial Licenciado **GERARDO ALONSO RONQUILLO HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe. Doy fe.

PUBLICADO EN LA LISTA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON EL NÚMERO 56. CONSTE.

SURTE SUS EFECTOS EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE."

**LICENCIADA IRMA ALEJANDRA BUSTOS TREVIZO.- LICENCIADO GERARDO ALONSO RONQUILLO HERNÁNDEZ.- Secretario Judicial.- RUBRICAS.- DOY FE.**

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales conducentes.

Chihuahua, Chihuahua, 20 de mayo del 2025.  
Secretario Judicial del Juzgado Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos  
**Licenciado Alonso Ronquillo Hernández**  
Rúbrica.

(R.- 565576)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y**  
**Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**

**PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE JALISCO, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.**

**EDICTO**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**INSERTO:** "Se comunica a la demandada y a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el bien mueble materia de la acción de extinción de dominio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **siete de mayo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por **Filiberta Pérez Tolentino, Cintia Isabel Núñez Gómez, Aline Yaneli Almanza Trejo, José Luis Cruz Hernández y David Morales Franco**, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, contra la demandada y toda persona afectada así como cualquier persona que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; se registró con el número **12/2025**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones señala en el escrito de demanda. Asimismo, en cumplimiento al auto de **siete de mayo de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a la demandada y a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el bien mueble materia de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio**, los cuales deberán publicarse por **tres veces consecutivas** en el Diario Oficial, Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del **Estado de Jalisco** y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la **notificación a la demandada y a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el bien mueble materia de la acción de extinción de dominio**; quien deberá comparecer ante este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, ubicado en Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- **COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.---. **ESTRADOS.** Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo--- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por, medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgj>; (...)."

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles  
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

**Yadira Rodríguez Contreras**

Rúbrica.

**(E.- 000704)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Oaxaca**  
**Consejo de la Judicatura**  
**Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del Circuito Judicial del Centro y**  
**Civil en Materia de Extinción de Dominio para todo el Estado**  
**Actuaría**  
**EDICTO**

**C.C. AL PÚBLICO EN GENERAL, PERSONA INTERESADA (AFECTADAS) QUE TENGA DERECHOS SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE CONSIDERE AFECTADA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE ABEDUL, NÚMERO OCHO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SIERRA JUÁREZ, PRIMERA SECCIÓN, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, CON REGISTRO 67297, TOMO ÚNICO, SECCIÓN PRIMERA, “REGISTRO DE PROPIEDAD” EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y CUENTA CATASTRAL 93601 EN EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, DISTRITO CENTRO.**

En cumplimiento al auto dictado el nueve de abril del dos mil veinticinco, en el Juicio ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 67/2025, promovido por LA LICENCIADA Soledad Estefanía de los Santos Meléndez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio dependiente de la Vicefiscalía General de Control Operativo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en contra de MANUELA ESCOBAR MUÑOZ en su calidad de propietaria.,

Les hago de su conocimiento que se dio trámite a la demanda presentada de extinción de dominio la que fue admitida de la forma siguiente:

**067/2025**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO. -----**

Dada cuenta con el escrito de **SOLEDAD ESTEFANIA DE LOS SANTOS MELENDEZ**, al que anexa los documentos detallados en la certificación que inmediatamente antecede; y dos traslados; presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el día dos de abril del dos mil veinticinco y recibido en este Juzgado el tres de abril del dos mil veinticinco; con el cual, fórmese expediente y regístrese en el sistema computacional que se lleva en este juzgado con el número **067/2025, Primera Secretaría.**-----

**Competencia**

Este Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del Circuito Judicial del Centro y Civil en Materia de Extinción de Dominio para todo el Estado, **es competente** para conocer de este juicio de conformidad con el acuerdo general 14/2021 de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, mediante el cual se brindó de competencia para conocer de los asuntos en materia de extinción de dominio para todo el estado, en relación con el artículo 17 y 18 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, habida cuenta que se trata de un asunto de **extinción de dominio** sobre un bien inmueble ubicado en calle Abedul, número ocho, fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, Primera Sección, municipio de San Andrés Huayapam, Distrito del Centro, Oaxaca, con registro 67297, Tomo Único, Sección Primera, “REGISTRO DE PROPIEDAD” en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y cuenta catastral 93601 en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, Distrito Centro, toda vez que sirvió como instrumento en la comisión del hecho ilícito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio o suministro aun gratuitamente**. Delito que se encuentra dentro del catálogo que establece el artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la procedencia de la acción de **extinción de dominio**, en relación con el artículo 1 inciso d) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**Personalidad Jurídica**

En cuanto a la personalidad jurídica de la promovente **SOLEDAD ESTEFANIA DE LOS SANTOS MELENDEZ**, es de referirse que comparece con el carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio dependiente de la Vicefiscalía General de Control Operativo de la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, lo que se acredita con la copia certificada de nombramiento definitivo, de la que se advierte la calidad con la que se ostenta, documental que con fundamento en los preceptos 2 fracción XVIII y 25 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se acredita la personalidad de la compareciente.

**Admisión de Demanda**

Con apoyo en los numerales 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,4,7,8,16,21,191,193,195 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se admite a trámite la demanda planteada en la **VÍA ESPECIAL DE JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en ejercicio de la ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que promueve la Licenciada **Soledad Estefanía de los Santos Meléndez**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio

dependiente de la **Vicefiscalía General de Control Operativo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en contra de **MANUELA ESCOBAR MUÑOZ en su calidad de propietaria**, de quien reclama las siguientes prestaciones; **A).- La declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto del inmueble ubicado en calle Abedul, número ocho, fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, Primera Sección, municipio de San Andrés Huayapam, Distrito del Centro, Oaxaca, con registro 67297, Tomo Único, Sección Primera, "REGISTRO DE PROPIEDAD" en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y cuenta catastral 93601 en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, Distrito Centro; **B) La pérdida de los derechos de propiedad y posesión, sin contraprestación, ni compensación alguna** para su dueña o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble materia de la presente acción, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; **C).- Declarada la acción de extinción de dominio, se proceda a la inscripción de la sentencia ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;** **D).- Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, e se destine el referido bien inmueble en términos del artículo 234 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio** por conducto de la autoridad administradora.

#### **Orden de emplazamiento, llamamiento judicial**

Conforme a lo manifestado por la promovente, señala domicilios distintos para emplazar a MANUELA ESCOBAR MUÑOZ:

- Calle Abedul, número ocho, fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, Primera Sección, municipio de San Andrés Huayapam, **Distrito del Centro, Oaxaca.**
- Calle Lago de Chapala, manzana siete, lote nueve, fraccionamiento Rancho del Lago, **Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.**
- A su vez, solicita **se gire oficio** al Juez de Control de Circuito Judicial de Valles, Centrales sede Tanivet, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a efecto que proporcione el domicilio en el que actualmente se encuentra viviendo MANUELA ESCOBAR MUÑOZ.

Advirtiéndose tres acciones a ejercer, al respecto y por orden jurídico, a efecto de evitar ordenar emplazamientos simultáneos o acciones contradictorias, se acuerda: 1) Con fundamento en los artículos 83, 84 segundo párrafo, 98 y 195 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena al actuario de este juzgado,** se constituya en el domicilio ubicado en Calle Abedul, número ocho, fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, Primera Sección, municipio de San Andrés Huayapam, Distrito del Centro, Oaxaca, señalado como de la parte demandada, y cerciorado de ser el domicilio buscado, debiendo asentar los medios respectivos efectúe el emplazamiento entregándole el correspondiente instructivo de notificación, así mismo, le corra traslado con la copia simple de la demanda y anexos, debidamente cotejados y sellados, emplazándola para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS** conteste por escrito la demanda entablada en su contra ante este **Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del Circuito Judicial del Centro y Civil en Materia de Extinción de Dominio para todo el Estado de Oaxaca**, debiendo precisársele que la misma deberá reunir los requisitos que establecen los artículos 191, 198, y 199 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, deberá contar **con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares**, o en su caso, deberá acudir a la **DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Edificio G, María Sabina 4º Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca**, para que se le designe un defensor público y comparezca debidamente asesorado, a manifestar lo que a su derecho convenga, hacer valer las excepciones que considere pertinentes y adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezca las pruebas que las acrediten, **apercibiéndolo** que de no dar contestación dentro del plazo concedido, se hará la declaración de rebeldía y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por precluido sus derechos procesales que no hizo valer, en términos del precepto 196 del mismo ordenamiento.

Asimismo, la requiera para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este juzgado, mismo que será para las notificaciones personales que este procedimiento establece, con el apercibimiento que de no proporcionarlo se tendrá por señalado los estrados de este Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del Circuito Judicial del Centro y Civil en Materia de Extinción de Dominio para todo el Estado de Oaxaca, en observancia al numeral 87 de la ley en consulta. **Debiendo el actuario registrar su actuación de acuerdo a las formalidades que exige el dispositivo 83 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.**

2) Al mismo tiempo, y a efecto de optimizar el proceso a través del principio de continuidad y concentración, se ordena girar oficio al **Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, a efecto que dentro del plazo de tres días proporcione el domicilio en el que actualmente se encuentra viviendo MANUELA ESCOBAR MUÑOZ, lo anterior con fundamento en el artículo 57 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, quedando a cargo de la promovente la entrega del oficio ordenado, y obligada a exhibir el acuse del mismo dentro del plazo de tres días posteriores a su presentación.

Así mismo, al oficio que se elabore deberá hacerse del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar que, con fundamento en los artículos 6, 65, 69, 73 y 120 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública; 61, 62, 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados ; 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca; los datos personales contenidos en el presente documento están protegidos, por tanto, solo podrán ser usados para los fines para los cuales fueron entregados, cualquier uso deberá ser autorizado por el titular de los mismos.

3) En cuanto a girar exhorto al Juzgado Familiar y Civil en turno de Tlacolula, para emplazar a la demandada, dígamele a la parte actora que, tan luego se obtenga resultado del emplazamiento ordenado en líneas anteriores por el actuario adscrito a este juzgado y/o se rinda el informe requerido, se acordará lo correspondiente, a efecto de evitar duplicidad de acciones y con ello inseguridad jurídica.

#### **Publicación de Edictos**

De conformidad con los artículos 86, 87 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese mediante edicto el presente proveído tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado para una mayor difusión y por Internet en la página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, llamando a cualquier persona interesada (afectada) que considere tener un derecho sobre el bien mueble objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, para que comparezcan a este procedimiento en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** siguientes, contados a partir del día siguiente a la última publicación del edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. **Queda a disposición de la ocursoante los edictos respectivos para que pase a recogerlos, gestione su trámite y exhiba de manera oportuna las correspondientes publicaciones.**

#### **Pruebas**

Por otro lado, se tiene a la promovente ofreciendo las pruebas que refiere, mismas que será proveídas en el momento procesal oportuno, en cuanto a su admisión, preparación o desechamiento, Lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la ley en consulta.

#### **Medida Cautelar**

Por lo que respecta a la **medida cautelar** de retención del aseguramiento y la prohibición de enajenar, disponer, gravar o cualquier acto que comprometa el dominio del inmueble **ubicado en calle Abedul, número ocho, fraccionamiento Lomas de Sierra Juárez, Primera Sección, municipio de San Andrés Huayapam, Distrito del Centro, Oaxaca,** de conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena sustanciarse en incidente de forma separada en su respectivo cuaderno.** -----

#### **Notificaciones procesales**

Se tiene a la promovente señalando el domicilio que indica en el de cuenta, mismo que será para las notificaciones personales que este procedimiento establece, autorizando para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona.

Hágase del conocimiento de las partes que las determinaciones dictadas en este juicio serán notificadas mediante comparecencia del interesado en el local del juzgado y en caso de no comparecer se practicarán por medio de lista que se fijará en los estrados de este juzgado, con excepción del emplazamiento que se practicará en forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y las dictadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto.

Se tiene a la parte actora proporcionando cuenta de correo electrónico **extinciondedominiofgeo@outlook.es** con ID de usuario 016642021, autorizando dicha cuenta para ser notificada por medios electrónicos. Envíese a la cuenta proporcionada copia de los acuerdos que se lleguen a dictar en el presente asunto.

Por otra parte, mediante Acuerdo General conjunto 9/2020 relativo al plan retorno gradual para el desarrollo de actividades jurisdiccionales, ante la pandemia causada por el coronavirus, en el considerando noveno, punto cinco, se estableció que las notificaciones deberán practicarse a través de correo electrónico ante el portal del tribunal virtual. Ante tal circunstancia, al momento del emplazamiento **invítese a la parte demandada,** para que se inscriba en el **Registro Único para Notificaciones Electrónicas (RUNE)** del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que las subsecuentes notificaciones se le practiquen por medio del tribunal virtual, para tal efecto, al dar contestación a la demanda deberá proporcionar **número de usuario y correo electrónico,** para que se le haga llegar vía correo electrónico copia de los acuerdos que se dicten en la fase escrita de este expediente, de igual forma, dígamele que, en caso de no proporcionar cuenta electrónica, serán notificados mediante comparecencia del interesado en el local del juzgado y en caso de no comparecer se practicarán por medio de lista que se fijará en los estrados de este juzgado.

**Transparencia y publicación de datos personales**

En cumplimiento al artículo 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen gobierno para el Estado de Oaxaca, hágase saber a las partes: a).- Que la sentencia que se dicte en este asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso de información; b).- Asimismo y con fundamento en el numeral 1079 Fracción VI del Código de Comercio aludido, requiérase a la parte actora para que dentro del término de tres días y a la parte demandada que al contestar la demanda, otorguen su consentimiento por escrito respecto de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación de la sentencia, en el entendido de que la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta, si la resolución solicitada contiene información considerada como reservada; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa en el plazo concedido, conllevará a su oposición. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **JESSICA MARIBEL ARANGO BRAVO** Juez del Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del Circuito Judicial del Centro y Civil en Materia de Extinción de Dominio para todo el Estado.

Quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada **REYNA EMELIA OROZCO ESPINOSA.**

Por lo anterior, los emplazo por esta vía para que, dentro de un **PLAZO DE TREINTA DIAS hábiles contados a partir de cuando haya surtido efecto la publicación del último edicto**, comparezcan a deducir sus derechos contestando la demanda entablada en su contra, así mismo le informo que las copias del traslado correspondiente se encuentran a su disposición en la Primera Secretaría del Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del Circuito Judicial del centro y Civil en Materia de Extinción de dominio para todo el Estado de Oaxaca, para que se imponga de las mismas. Aperciéndolos que de no dar contestación al plazo concedido se le tendrá por perdido el derecho no ejercitado y se continuará con la siguiente etapa, de conformidad con los artículos 86, 87, 88, 89 y demás aplicables a la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintinueve de abril del 2025.

El Actuario del Juzgado

**Lic. Omar Sánchez Juárez**

Rúbrica.

(E.- 000701)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,  
con residencia en Tuxtla Gutiérrez

Mesa 2-A

EDICTO

Raúl Esteban Escamilla

Tercero Interesado.

En el juicio de amparo **666/2024-2-A**, promovido por Jesús García Cancino, contra actos del **Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla y del actuario de su adscripción**, con sede en esta ciudad, a quienes reclama la **falta de emplazamiento** al juicio 938/2022, de su índice y el **auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido en dicho expediente, en el que, a su decir, se ordenó hacer del conocimiento y notificar a la persona que se encuentre realizando trabajos de construcción en el inmueble en controversia, se abstenga de llevar o cabo la obra o trabajos que se encuentra ejecutando, según su dicho, relacionado con los predios que el quejoso refiere son de su propiedad, consistentes en Fracciones I, II, III, IV, V y VI, del predio rústico, ubicado en Carretera al Aeropuerto del Municipio de Berriozábal, Chiapas, con diversas superficies.

Asimismo, se ordenó emplazar a juicio con el carácter de tercero interesado a Raúl Esteban Escamilla.

Por otra parte, hágase saber al tercero interesado que se señalaron las **diez horas con cuarenta minutos del dos de junio de dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia constitucional; misma que no podrá tener verificativo, en tanto no sea legalmente emplazado.

Las copias simples de la demanda quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado federal, en el entendido que cuenta con **treinta días** después de la última publicación, para comparecer ante este órgano de control constitucional, con el apercibimiento que de no hacerlo así y de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes notificaciones, incluso de carácter personal, se practicarán por lista que se publicará en los estrados de este juzgado de distrito.

Edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 28 de mayo de 2025.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas

**Lic. Gloria Juliana Morales Guzmán**

Rúbrica.

(R.- 565521)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo,**  
**con sede en Pachuca**  
**EDICTO**

En la Declaratoria de Abandono 8/2025 del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Hidalgo, derivada de la carpeta de investigación **FED/MEX/TLAL/0001169/2022**, en la cual el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la célula B-III-1 Tlalnepantla Estado de México, solicitó audiencia para resolver sobre el abandono de los bienes asegurados consistentes en:

**Bienes asegurados Características y especificaciones**

1. Vehículo marca Chrysler, modelo D-350, color blanco con placas de circulación LF-28-702 del Estado de México, dos puertas con número de serie L306918 de origen nacional
2. Cuatro cubitanques (contenedores), con capacidad de mil litros.

A razón de ello, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se señaló audiencia a las once horas del dos de julio de dos mil veinticinco, a celebrarse en este Centro de Justicia con domicilio en calle San Luis, número 1007, colonia San Bartolo, código postal 42039, Pachuca, Hidalgo; en ese sentido, la persona interesada deberá comparecer con una hora de anticipación a su celebración; sin embargo, al desconocer su identidad, se le emplaza por medio de este edicto. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no señalar domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo o medios electrónicos para ser notificado, las notificaciones siguientes se le realizarán por medio de lista.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.  
Asistente de Despacho Judicial adscrito Centro de Justicia Penal Federal  
en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto

**Gonzalo Aburto Hernández**  
Rúbrica.

(R.- 565359)

---

## AVISOS GENERALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Primera Sala Regional de Oriente,**  
**con residencia en avenida Osa Menor número 84, Reserva Territorial Atlxícayotl,**  
**Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla**  
**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

En cumplimiento al auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio contencioso administrativo **0105-2022-02-C-21-01-01-03-L Y ACUMULADO 0044-2023-02-C-11-02-02-02-L**, promovido por el C. **VICENTE CORRAL MIER** por propio derecho, con fundamento en los artículos 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, este último vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se ordena emplazar por este medio a la C. **María de la Luz Oliver González** y el C. **Juan Pablo Ramírez Ramos** a fin de que se apersonen en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación por edictos, dejándose a disposición en la Actuaría Común de la Primera Sala Regional de Oriente, copia simple de la demanda presentada el 21 de septiembre de 2022 y del ocurso de cumplimiento recibido el 07 de octubre de 2022; así como, de los autos de 22 de septiembre y 10 de octubre de 2022, para los efectos legales correspondientes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se declarará precluido su derecho procesal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la Ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, nueve de abril de dos mil veinticinco.- DOY FE.

Secretaria de Acuerdos  
**Lic. Sarai Villanueva Méndez**  
Rúbrica.

(R.- 565273)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**  
**Chihuahua**

**EXPEDIENTE:** 004/2022-2-JRA

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**PRESUNTA RESPONSABLE:** VANESSA TREVIZO MENDOZA.

**DENUNCIANTE:** AUDITORÍA ESPECIAL FORENSE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** MTRA. VANESSA RUBÍ RUBIO ROBLES

**Chihuahua, chihuahua; a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O** por resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la **COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**<sup>1</sup>, en su carácter de autoridad investigadora, por la probable comisión de la **FALTA GRAVE** consistente en **ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS**, prevista en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, atribuida a **VANESSA TREVIZO MENDOZA**.<sup>3</sup>; encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por las magistraturas que lo componen, **MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA**, magistrada presidenta y titular de la ponencia uno, **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, magistrado titular de la ponencia dos e instructor en el presente asunto y **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN**, magistrado titular de la ponencia tres, actuando como secretario general **JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS**, quien actúa y da fe, se procede a dictar la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la **Ley General**, al tenor de lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante oficio COS-025/2022 (fojas 192 a 195 de autos), ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, la **TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**<sup>4</sup> remitió las constancias originales del expediente ASE-CORS/036/2021, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la **presunta responsable** a quien se le imputa en su carácter de particular vinculada con falta administrativa grave, con base en el artículo 69 de la **Ley General**.

**SEGUNDO.** Mediante oficio COS-043/2022 (fojas 198 a 203 de autos), ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, la **autoridad substanciadora** remitió las constancias de notificación, por virtud de las cuales se hizo del conocimiento de las partes la remisión del expediente de presunta responsabilidad administrativa a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>5</sup>.

**TERCERO.** Por acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veintidós** (fojas 205 a 209 de autos), se da cuenta de los oficios COS-025/2022 y COS-043/2022, teniendo por recibido la remisión de las constancias originales del expediente ASE-CORS/036/202, constante de ciento noventa y un fojas útiles relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la **presunta responsable**; asimismo, se tuvieron por recibidas las constancias de notificación, sin embargo, al advertir la violación a derechos fundamentales de la **presunta responsable** durante el desahogo de la audiencia inicial, se ordenó devolver los autos a la **autoridad substanciadora** a efecto que repusiera la audiencia inicial.

**CUARTO.** A través de oficios COS-210/2022 (fojas 257 a 261 de autos) y COS-215/2022 (foja 263 a 269 de autos), ingresados en fechas **ocho y doce de abril de dos mil veintidós**, respectivamente, la **autoridad substanciadora** remitió los autos originales del expediente ASE-CORS/036/2021, a efecto de continuar con las etapas procedimentales correspondientes, y remitió las constancias correspondientes a las notificaciones realizadas a las partes del envío de los autos del referido expediente, adjuntando los acuses de recibo originales de los oficios COS-212/2022, COS-213/2022 y COS-214/2022.

**QUINTO.** Mediante proveído de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** (fojas 274 a 276 de autos), se tuvo por recibido el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y por configurada la competencia de este Tribunal para resolver el procedimiento administrativo de mérito, ordenándose notificar personalmente a las partes lo acordado.

<sup>1</sup> En adelante **autoridad investigadora**.

<sup>2</sup> En adelante **Ley General**.

<sup>3</sup> En conjunto **presunta responsable**.

<sup>4</sup> En adelante **autoridad substanciadora**.

<sup>5</sup> En adelante **Tribunal**.

**SEXTO.** El **veintidós de agosto de dos mil veintidós** (fojas 288 a 289 de autos), habiendo quedado legalmente notificadas todas las partes del auto antes descrito, se dictó el acuerdo por el cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a la legislación aplicable, ordenándose la práctica de las diligencias necesarias para su desahogo y la notificación personal del proveído de mérito.

**SÉPTIMO.** Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, mediante auto de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós** (foja 290 de autos), en atención a lo establecido en el ordinal 209, fracción III de la **Ley General**, se concedió un plazo común de cinco días a las partes para rendir sus alegatos.

**OCTAVO.** Mediante proveído de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** (fojas 291 a 294 de autos), se ordenó realizar las diligencias necesarias para efectuar la notificación del acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del cual se tuvo por recibido el expediente de presunta responsabilidad administrativa y se aceptó la competencia del asunto.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** (foja 295 de autos), se ordenó efectuar la notificación personal a la **presunta responsable** del auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

**DÉCIMO.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés** (foja 302 de autos), se instruyó a la actuario de la ponencia instructora a realizar las diligencias necesarias para efectuar la notificación del acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de **veinte de junio de dos mil veintitrés** (fojas 319 y 320 de autos), se tuvieron por recibidos los alegatos de la **autoridad investigadora**, se declaró precluido el derecho de la **presunta responsable** y de la AUDITORÍA ESPECIAL FORENSE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>6</sup> para expresar alegatos, se precisó respecto al cierre de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que, en términos de lo dispuesto por el numeral 209, fracción IV de la **Ley General**, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, y

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA

Este Tribunal, de conformidad con los artículos 109, fracciones III y IV, y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 39 bis y 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>8</sup> y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>9</sup>, en relación con los diversos 9, fracción IV, 12 y 209 de la **Ley General**, es competente para conocer el presente asunto, en tanto que los preceptos invocados le confieren la atribución de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves o hechos de corrupción.

#### II. ANTECEDENTES DEL CASO

Previo a fijar los extremos de la acusación y proceder al estudio de fondo del asunto, se estima pertinente hacer una remembranza de los actos y actuaciones que constituyen los antecedentes del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, los cuales se materializaron de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Con fecha **doce de enero de dos mil diecinueve**, se suscribió el contrato de Adquisiciones, entre el Municipio de Santa Isabel y la proveedora Vanessa Trevizo Mendoza, para la adquisición del servicio de “suministro de renta de mesas y sillas para eventos”, por un monto de hasta \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), manifestando la **presunta responsable** no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** El **quince de enero de dos mil diecinueve**, de manera posterior a la celebración del contrato de adquisición de los servicios previamente referidos, lo miembros del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Santa Isabel, suscribieron el dictamen de adjudicación directa del servicio consistente en el suministro de renta de mesas y sillas para eventos.

**TERCERO.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el **denunciante** presentó ante la **autoridad investigadora** el oficio **AEF-277/2021**, (visible a foja 02 a 06 de autos) por medio del cual remitió la documentación derivada de la auditoría a la gestión financiera de la cuenta pública del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, a efecto que se iniciara la investigación correspondiente.

**CUARTO.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, la **autoridad investigadora** tuvo por recibido el oficio **AEF-277/2021** (visible a foja 112 de autos), asignándole el número de expediente ASE-COI-I/INV-143/2021 y ordenó la integración del expediente.

**QUINTO.** El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, una vez concluidas las diligencias de investigación, la **autoridad investigadora** mediante oficio emitió el acuerdo de calificación de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, (visible a fojas 128 a 140 de autos).

<sup>6</sup> En adelante **denunciante**.

<sup>7</sup> En adelante **Constitución Federal**.

<sup>8</sup> En adelante **Constitución Local**.

<sup>9</sup> En adelante **Ley Orgánica**.

**SEXTO.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** la **autoridad investigadora** presentó ante la **autoridad substanciadora** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, el cual se tuvo por recibido y admitido mediante proveído de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial y ordenando la notificación personal de las partes. (visible a fojas 158 a 167 de autos).

**SÉPTIMO.** El **diez de enero de dos mil veintidós**, estando presentes en las oficinas que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua la **autoridad investigadora**, y el **denunciante**, se llevó a cabo la audiencia inicial de Vanessa Trevizo Mendoza, quien no compareció a la misma, ni persona algún que la representara. (visible a fojas 187 a 191 de autos).

### III. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Los términos en que se encuentra planteado el asunto bajo estudio se constriñen a determinar si en la celebración del contrato de Adquisiciones, entre el Municipio de Santa Isabel y la proveedora Vanessa Trevizo Mendoza, para la adquisición del servicio de “suministro de renta de mesas y sillas para eventos”, por un monto de hasta \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), se incurrió en actos de particulares vinculados con una falta administrativa grave, atendiendo a lo siguiente:

**A. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, la **presunta responsable** declaró que, en su carácter particular como proveedora, no se encontraba en alguno de los supuestos del artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, a pesar de encontrarse impedida por disposición de ley, ya que presuntamente al momento de realizar dicha conducta era Síndica del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua; conducta que, en caso de acreditarse, se traduciría en la comisión de un acto de particular vinculado con faltas administrativas graves en términos del numeral 69 de la **Ley General**.

Asimismo, es menester establecer un contexto jurídico en el que se encuentra inmersa la conducta referida, en virtud de que la **autoridad investigadora** considera que la **presunta responsable** incurrió en el acto de particular vinculado con falta grave consistente en utilización de información falsa, el cual se encuentra previsto en párrafo primero del ordinal 69, de la Ley General de Responsabilidades que prevé:

**Artículo 69.** *Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

[...]

#### **\*Énfasis añadido.**

El dispositivo legal transcrito nos permite ver con suficiente certeza que la legislación de la materia reconoce como antijurídica la conducta llevada a cabo por parte de particulares que se identifica con los verbos rectores de presentar información falsa o en los procedimientos administrativos, para generar una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Es así que, los elementos del acto de particular vinculado con falta grave referido son:

- **Carácter de sujeto activo:** Particular que participe en procedimientos administrativos.
- **Tipo de conducta:** De acción. [En su modalidad denominada: Presentación de información falsa]
- **Forma y medio de comisión:** Presentar documentación o información falsa o alterada, o simular el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de obtener una autorización, beneficio o ventaja, o de perjudicar a alguna persona.

En esta línea de pensamiento, la acción que se le imputa se trata de una falta administrativa de acción, pues se consumaría con un hacer del sujeto activo.

### IV. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Se observa que la **autoridad substanciadora**, en cumplimiento a lo ordenado por la fracción II del artículo 208 de la **Ley General**, al tiempo en que emplazó a la **presunta responsable**, notificándole la fecha fijada para la **audiencia inicial para el día diez de enero de dos mil veintidós** la citó para que compareciera personalmente, informándole que debería rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimase necesarias para su defensa; así como el derecho que le asiste de no declarar en contra de sí misma, ni declararse culpable; la posibilidad de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor perito en la materia; e hizo de su conocimiento que, de no contar con un defensor, les sería nombrado uno de oficio; que su silencio no será considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan, que se presume su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, también se le requirió un domicilio, debiendo de estar ubicado en la Ciudad de Chihuahua, de igual forma se les corrió traslado de copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, copia certificada del acuerdo de admisión, copia certificada de las constancias que lo integran, disco compacto certificado y se le comunicó su derecho a ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes a efecto de desvirtuar la acusación.

El día **diez de enero de dos mil veintidós** durante el desarrollo de la audiencia inicial,<sup>10</sup> a la cual **no** compareció la **presunta responsable**, ni persona alguna que la representara, se acordó remitir los originales del expediente ASE-CORS/036/2021 a este Tribunal.

<sup>10</sup> Visible a fojas 187 a 191 de autos

Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, previo a tener por aceptada la competencia de este Tribunal para conocer el procedimiento de responsabilidad administrativa en que actúa, se advirtió que la presunta responsable no acudió personalmente a la audiencia inicial, y toda vez que no le fue asignado defensor de oficio, se consideró que no es dable tener por recibido el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa ordenándose devolver los autos del procedimiento a la autoridad substanciadora, para que proceda a reponer la audiencia inicial.

El día **primero de abril de dos mil veintidós**, durante el desarrollo de la audiencia inicial<sup>11</sup>, a la cual omitió comparecer personalmente o por escrito la **presunta responsable**, acudió el Licenciado Francisco Olea Viladoms, asignado por la **autoridad substanciadora** como defensor de oficio de la servidora pública presuntamente responsable, el cual mediante manifestación verbal solicitó el diferimiento de la celebración de la audiencia, quedando diferida para continuarse el día **siete de abril de dos mil veintidós a las once horas**; notificándose personalmente de tal situación al defensor de oficio y a la **autoridad investigadora** en ese mismo acto.

El **siete de abril de dos mil veintidós**, comparece el Licenciado Francisco Olea Viladoms, en su calidad de defensor de oficio de la **presunta responsable** a través de su escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, mediante el cual realiza diversas manifestaciones tales como:

1.- *Que dentro del expediente no encontró número telefónico con el cual comunicarse con la probable.*  
2.- *Que en esta instancia no acordó de conformidad notificarle al presunto para el efecto de que tuviera conocimiento de la designación.*

3.- *Que en términos del artículo 116 de la Ley General, el probable responsable no me ha autorizado para oír notificaciones en su nombre, como lo señala el artículo 117 del dicho ordenamiento legal, por lo que no se me puede tener por autorizado para tales efectos.*

4.- *Que no sabe los motivos por los cuales la presunta no acudió a la audiencia.*  
*En cumplimiento a la designación que se realizó por esta instancia como defensor y habiendo manifestado las circunstancias bajo las cuales se tiene conocimiento del expediente y de los hechos que se le imputan a Vanessa Trevizo Mendoza, ad cautelam se comparece a la audiencia para manifestar lo siguiente:*

*En cuanto a los hechos se señala, que al no comparecer la probable responsable, no es su deseo declarar, no declara contra sí misma, ni se declara culpable y que es la autoridad investigadora quien deberá acreditar plenamente y sin lugar a dudas los extremos de su imputación.*

Asimismo, por ser el momento procesal oportuno, según señala la fracción V del arábigo 208, se hizo constar que, por medio de su escrito de comparecencia, la **presunta responsable** a través del **defensor de oficio** ofreció pruebas, las cuales se le tuvieron como ofrecidas en los términos señalados en la audiencia del **siete de abril de dos mil veintidós**.

#### V. DEBIDO PROCESO.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro indicado se observaron los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, previstos en el ordinal 111 de la **Ley General**, garantizando en todo momento la igualdad procesal entre las partes, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

Es de señalar que este Tribunal, en vista de lo preceptuado en los artículos 193, fracciones I, II y III, y 208, fracción II de la **Ley General**, corroboró que todas las partes hubiesen sido legalmente notificadas de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la **autoridad substanciadora**, lo cual se realizó de la siguiente manera:

**VANESSA TREVIZO MENDOZA:** Notificada por instructivo el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, constancia visible a fojas 168 a 175 de autos.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** Notificada el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, constancia visible a foja 176 de autos.

**DENUNCIANTE:** Notificado el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, constancia visible a foja 177 de autos.

Una vez que se **remitió primigeniamente** el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa a este Tribunal, en acato a lo señalado por los ordinales 193, fracción IV y 209, fracción I de la **Ley General**, la **autoridad substanciadora** notificó a las partes, realizándolo de la siguiente forma:

**VANESSA TREVIZO MENDOZA:** Notificada por instructivo el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, constancia visible a fojas 199 a 201 de autos.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** Notificada el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, constancia visible a foja 202 de autos.

**DENUNCIANTE:** Notificada el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, constancia visible a foja 203 de autos.

Posterior a las actuaciones efectuadas por la **autoridad sustanciadora** en acato al **acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós**, mediante al cual se ordenó devolver los autos del procedimiento para que se procediera a reponer la audiencia inicial, realizando las diligencias necesarias para garantizar el derecho de defensa de la **presunta responsable**, **se remitió de nueva cuenta el Expediente** de Presunta Responsabilidad Administrativa a este Tribunal, de conformidad a lo señalado por los ordinales 193, fracción IV y 209, fracción I de la **Ley General**, la **autoridad substanciadora** notificó a las partes, realizándolo de la siguiente forma:

<sup>11</sup> Visible a fojas 232 a 241 de autos.

**VANESSA TREVIZO MENDOZA:** Notificada el **doce de abril de dos mil veintidós**, a través del Lic. Francisco Olea Viladoms en su carácter de defensor de oficio, constancia visible a fojas 263 a 267 de autos.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** Notificada el **once de abril de dos mil veintidós**, constancia visible a foja 268 de autos.

**DENUNCIANTE:** Notificada el **once de abril de dos mil veintidós**, constancia visible a foja 269 de autos.

Finalmente, una vez aceptada la competencia de este Tribunal para conocer el procedimiento de responsabilidad administrativa en que actúa, cumpliendo lo establecido en el párrafo tercero de la fracción II del arábigo 209 de la **Ley General**, se notificó a las partes el proveído de mérito de la siguiente manera:

**VANESSA TREVIZO MENDOZA:** Notificada por instructivo el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, constancia visible a fojas 300 a 301 de autos. (fue hasta esta fecha porque se ordenó la reexpedición de la notificación de manera personal a la presunta)

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** Notificada el **nueve de junio de dos mil veintidós**, constancia visible a foja 279 de autos.

**DENUNCIANTE:** Notificada el **nueve de junio de dos mil veintidós**, constancia visible a foja 281 de autos.

#### **VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.**

En este apartado, atendiendo a las disposiciones previstas en los arábigos 131, 133, 134 y 165 de la **Ley General**, este Órgano Jurisdiccional valorará las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, reconociendo a las documentales públicas valor probatorio pleno, salvo que de autos se advierta la existencia de algún elemento que ponga en tela de juicio su veracidad o autenticidad, tomando en consideración la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; y proporcionando a las documentales privadas, testimoniales, inspecciones, periciales y demás medios de prueba lícitos, el valor que les corresponda, tomando en consideración la fiabilidad y coherencia que posean de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Señalado esto tenemos que, con el objeto de acreditar los extremos de la acusación formulada, la **autoridad investigadora**, durante el desahogo de la audiencia inicial, ratificó las pruebas ofrecidas en el **IPRA**, en el que ofreció un cúmulo de documentales públicas, las cuales exhibió en el momento procesal oportuno ante la **autoridad substanciadora** y se admitieron por este Tribunal, en su calidad de autoridad resolutora, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veintidós los cuales hizo propios el **denunciante**; siendo las siguientes:

1. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio DAS/068/2021, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el cual corresponde a la entrega al H. Congreso del Estado de Chihuahua, del informe individual de la auditoría practicada al Municipio de Santa Isabel, visible a foja 60 del expediente en que se actúa, e identificado como anexo 7.

2. **Documental pública** consistente en la copia certificada del informe individual de la Auditoría Especializada Forense, realizada a la gestión financiera de la Cuenta Pública 2019 del referido Municipio, visible a fojas 62 a 106 del expediente en que se actúa, e identificado como anexo 8.

3. **Medio electrónico** consistente disco compacto de almacenamiento digital en copia certificada por el Titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, visible a foja 111 del expediente en que se actúa, e identificado como anexo 10, el cual contiene la siguiente documentación:

a) Dictamen de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, analizó y autorizó la adquisición del suministro de mesas y sillas para eventos con la proveedora Vanessa Trevizo Mendoza por un importe de \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) (Archivo en formato PDF denominado "DICTAMEN Y CONTRATO VANESSA TREVIZO").

b) Contrato de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, celebrado entre el Municipio de Santa Isabel y la Proveedora Vanessa Trevizo Mendoza, relativo al suministro de mesas y sillas para eventos, por un importe de hasta \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) (Archivo en formato PDF denominado "DICTAMEN Y CONTRATO VANESSA TREVIZO").

En relación a los medios probatorios ofrecidos por la **presunta responsable**, por conducto de su defensor de oficio, señaló dos medios de convicción, los cuales se le tuvieron por ofrecidos durante la reanudación de la audiencia inicial llevada a cabo el dos de mayo de dos mil veintidós, emitiéndose el pronunciamiento correspondiente a su admisión por este Tribunal, en su calidad de autoridad resolutora, mediante auto de siete de julio del mismo año; siendo las siguientes:

**1. Instrumental de actuaciones**, en los términos de su escrito de cuenta.

**2. Presuncional legal y humana.**

Respecto a las documentales públicas, al constar en documentos escritos impresos originales o debidamente certificados, emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y al no advertirse la existencia de algún medio de convicción que desvirtúe su veracidad o autenticidad, o algún incidente que se haya promovido a efecto de controvertir el alcance y valor probatorio que se les pueda atribuir, en términos de lo dispuesto por los ordinales 131, 133 y 165, segundo párrafo de la **Ley general**<sup>12</sup>, **SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO.**

Por lo que hace a las probanzas presuncional e instrumental de actuaciones las cuales resultan como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, que se estiman probados una vez hecha la deducción respectiva, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 131 y 134<sup>13</sup> de la **Ley general**, se les podrá otorgar valor probatorio pleno hasta en tanto resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, lo que se señalará en el apartado de consideraciones.

**VII. CONSIDERACIONES DE RESOLUCIÓN.**

Primero, resulta importante hacer referencia a la falta administrativa que se atribuye por la **autoridad investigadora** a la **presunta responsable**, la cual se encuentra prevista en el numeral 69 de la **Ley General** en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

[...].

Bajo este contexto, tenemos como elementos constitutivos de la falta los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** Particular que participe en procedimientos administrativos.

**TIPO DE CONDUCTA:** De acción.

**FORMA Y MEDIO DE COMISIÓN:** Presentar documentación o información falsa o alterada, o simular el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de obtener una autorización, beneficio o ventaja, o de perjudicar a alguna persona.

Partiendo de lo anterior, el asunto que nos ocupa se encuentra planteado en los términos siguientes:

**ACUSACIÓN**

La **autoridad investigadora** considera que la **presunta responsable**, en su carácter de particular presentó información que resultó ser falsa, al declarar en el instrumento legal que sirvió para formalizar la relación contractual entre la indiciada y el Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, no encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua; no obstante que se desempeñaba simultáneamente como Sindica Municipal del ente público que llevó a cabo la contratación en su favor y con el objeto de lograr como beneficio, que se adjudicara en su favor el ya referido servicio, así como el obtener las cantidades económicas que dicha contratación trae aparejada.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**ARTÍCULO 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 165.** [...] Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Respecto a estos hechos, la **autoridad investigadora** pretendió acreditar la falta administrativa apoyándose en los siguientes elementos:

**CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.** La **presunta responsable**, al momento de la comisión de los hechos, contaba con la calidad de particular, quien al momento de celebrar el contrato de adquisiciones declaró, entre otras cosas, que actuaba como persona física y que se encontraba debidamente registrado ante el Servicio de Administración Tributaria.

**CONDUCTA.** La **presunta responsable**, por su propio derecho y en su carácter de persona física declaró en el contrato de adquisiciones que celebraron el Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel y la iniciada en fecha doce de enero de dos mil diecinueve, que no se encontraba en alguno de los supuestos previstos por el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

**PRESENTAR INFORMACIÓN FALSA.** Según afirma la **autoridad investigadora**, al suscribir el contrato referido la incoada declaró que no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Públicos.

**PROPÓSITO DE LOGRAR UNA AUTORIZACIÓN.** A juicio de la **autoridad investigadora**, la **presunta responsable** al desplegar las conductas descritas logró celebrar contrato adquisiciones.

Una vez aclarados los extremos de la acusación, las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal proceden a exponer los motivos y fundamentos al tenor de los cuales se resuelve el presente asunto.

#### **A. CALIDAD DE PARTICULAR.**

En este apartado se analizará al primer elemento de la falta administrativa, relativo a la calidad del sujeto activo al momento de presentar información falsa, lo que realizó por su propio derecho en el carácter de persona física con registro federal de contribuyentes TEMV810807.

Bajo ese contexto, es importante remitirnos al ordinal 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el cual a la letra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 86.** Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquellas en que la servidora o el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate, salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponde. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización.

II. Las que desempeñen o hayan desempeñado hasta un año antes un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte o lo hayan hecho hasta un año antes, cuando no exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda.

III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del lapso de dos años contados a partir de la notificación de la rescisión, dicho impedimento prevalecerá únicamente ante el ente público contratante.

IV. Aquellas que hubieren proporcionado información o documentación que resulte falsa, o que no es reconocida por la persona o la servidora o servidor público competente de su expedición.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Las que se encuentran inhabilitadas por resolución penal o administrativa.

VIII. Las que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellas mismas, respecto de otro u otros contratos celebrados con los entes públicos.

IX. Se deroga.

**X.** Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga.

**XI.** Aquellas a las que se les comprueba que con acuerdo de algún otro proveedor pactaron elevar los precios de los bienes o servicios que ofrecen, o bien, ofrezcan precios superiores a los que regularmente ofrecen en el mercado, en un porcentaje mayor al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin la debida justificación.

**XII.** Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por alguna sociedad o asociación común.

Se entenderá que es sociedad o asociación común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

**XIII.** Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentran realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en particular, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a las personas licitantes para la elaboración de sus propuestas.

**XIV.** Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan se contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando estos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte.

**XV.** Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual.

**XVI.** Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidoras o servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o civil.

**XVII.** Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

**XVIII.** Aquellas que injustificadamente y por causas imputables a ellas mismas, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá únicamente ante el ente público contratante, por un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en las bases de licitación o, en su caso, por esta Ley para la formalización del contrato en cuestión.

Lo anterior no será aplicable a contratos derivados de un procedimiento de adjudicación directa.

**XIX.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Los entes públicos están obligados a revisar previamente a la celebración de los contratos a que se refiere esta Ley, que las personas físicas o morales licitantes o proveedores, exhiban escrito bajo protesta de decir verdad de que no se encuentran en ninguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores del presente artículo.

Tratándose de pedidos dicha manifestación corresponderá a la que obre en el padrón de proveedores. En caso de que el proveedor no esté inscrito en el padrón deberá de presentar la manifestación.

Los entes públicos, deberán llevar un control interno de las personas con las que se encuentren impedidos de contratar con motivo de las hipótesis previstas en las fracciones III y XVIII anteriores.

El contenido del precepto transcrito resulta relevante pues, según lo dispuesto en la fracción II del numeral en cita, al declarar, dentro del contrato de adquisiciones celebrado por el Ayuntamiento de Santa Isabel y la **presunta responsable** de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, no en encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Lo que precede se puede constatar en las digitalizaciones siguientes:

CONTRATO DE ADQUISICIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS C. FERNANDO ORTEGA BALDERRAMA, C. HECTOR SAUL BORUNDA MEDINA, C. LETICIA MAGALLANES ALTAMIRANO Y C. JAVIER FLORES HERNANDEZ, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERA MUNICIPAL, Y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARA "EL MUNICIPIO", Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FÍSICA VANESSA TREVIZO MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### DECLARACIONES:

##### I "EL MUNICIPIO" DECLARA:

I.1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, 8 Y 11 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y PARTE INTEGRANTE DEL ESTADO Y BASE DE SU ORGANIZACIÓN TERRITORIAL POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

I.2. QUE SUS REPRESENTANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y OBLIGARSE EN EL PRESENTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN III, 29 FRACCIÓN XII Y XXI, 35 FRACCIÓN II, 36-B, 63 FRACCIÓN XV, 64 FRACCIONES VII, XI TODOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

I.3. QUE LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SE REALIZÓ POR MEDIO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019.

I.4. QUE LA ADQUISICIÓN MOTIVO DE ESTE CONTRATO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL PROGRAMA DE INVERSIONES RESPECTIVO Y CUENTA CON LOS RECURSOS FINANCIEROS SUFICIENTES SEGÚN SE HACE CONSTAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, CHIHUAHUA.

I.5. QUE PARA LOS FINES DE ESTE CONTRATO "EL MUNICIPIO" SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN CALLE ZARAGOZA E INDEPENDENCIA SN, COLONIA CENTRO, C.P 33270, EN LA LOCALIDAD DE SANTA ISABEL, CABECERA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, CHIH.

##### II.- DECLARA "EL PROVEEDOR"

II.1.- QUE ACTÚA COMO PERSONA FÍSICA EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, ESTANDO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y ENCONTRÁNDOSE ANTE ESTE ÓRGANO AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES FISCALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS DEMÁS LEYES TRIBUTARIAS.

II.2.- SER DE NACIONALIDAD MEXICANA Y CONVIENE QUE, SI LLEGARE A CAMBIAR DE NACIONALIDAD, SE SEGUIRÍA CONDUCIENDO COMO MEXICANO POR CUANTO EN ESTE CONTRATO

Vanessa Trevizo M.

Y A NO INVOCAR PROTECCIÓN DE NINGÚN GOBIERNO EXTRANJERO, BAJO PENA DE PERDER EL BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXICANA, TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE CONTRATO.

II.3.- QUE TIENE CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR Y REÚNE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS PARA OBLIGARSE A LA EJECUCIÓN DE ESTE CONTRATO, Y QUE DISPONE DE LA ORGANIZACIÓN Y ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO.

II.4.- QUE PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES CUENTA CON EL SIGUIENTE REGISTRO:  
RFC: TEMV810807

II.5.- QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

II.6.- QUE CONOCE PLENAMENTE EL CONTENIDO Y LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES GENERALES Y PROGRAMA DE SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS, LAS CUALES SE AGREGAN AL PRESENTE CONTRATO PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

II.7.- QUE TIENE ESTABLECIDO SU DOMICILIO CALLE CENTENARIO, # 27, COLONIA CENTRO, SANTA ISABEL CHIHUAHUA, C.P.33270.

#### CLAUSULAS:

**PRIMERA. OBJETO.** - "EL MUNICIPIO" ENCOMIENDA A "EL PROVEEDOR" EL SUMINISTRO DE RENTA DE MESAS Y SILLAS PARA EVENTOS.

**SEGUNDA. MONTO.** - EL MONTO TOTAL DEL PRESENTE CONTRATO ES DE HASTA \$ 170,000 PESOS (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

**TERCERA. PLAZO DE ENTREGA.** - "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A REALIZAR LA ENTREGA TOTAL DE LA RENTA DE MESAS Y SILLAS PARA EVENTOS, EN EL LUGAR INDICADO POR "EL PROVEEDOR", A MÁS TARDAR EN 15 DÍAS POSTERIORES A LA ENTREGA DE LA ORDEN DE COMPRA.

**CUARTA. FORMA DE PAGO.** - "EL MUNICIPIO" SE OBLIGA A REALIZAR EL PAGO DEL MONTO DE ESTE CONTRATO A "EL PROVEEDOR" DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DE LOS BIENES PREVIA PRESENTACIÓN DE LA FACTURACIÓN DONDE CONSTE LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE LOS BIENES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO REQUERENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, CHIHUAHUA.

**QUINTA. GARANTÍA.** - "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A CONSTITUIR LAS GARANTÍAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

1.- PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A PRESENTAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SUSCRIBE EL CONTRATO, GARANTÍA CONSISTENTE EN PAGARE POR EL 5% (CINCO POR CIENTO) DEL IMPORTE TOTAL DE ESTE CONTRATO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EL MISMO IMPONE.

F.C.

2

Vanessa Trevizo M.

**B. CONDUCTA.**

Ahora, se estudiará el segundo elemento de la falta, el cual alude a la conducta desplegada por la **presunta responsable**, la cual, como se ha referido a lo largo de esta resolución, se hizo consistir en:

1. Declarar al suscribir el contrato de adquisiciones que celebraron el Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua y la indiciada, que no sé encontraba en los supuestos previstos en el citado ordinal 86.

2. Lo anterior lo realizó no obstante que la **presunta responsable** se encontraba desempeñando un cargo público como Sindica Municipal de del municipio de Santa Isabel, Chihuahua, por tanto, fungía como servidor público, actualizándose el supuesto normativo contenido en el artículo 86 previamente referido.

Partiendo de lo que precede, las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal estiman que **SE ACREDITAN LAS CONDUCTAS** atribuidas a la incoada por la **autoridad investigadora**, con base en las consideraciones que a continuación se expondrán.

**DECLARAR AL SUSCRIBIR EL CONTRATO DE ADQUISICIONES, DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CITADO ORDINAL 86.**

Se demuestra que, en fecha doce de enero de dos mil diecinueve la **presunta responsable** persona física y proveedora suscribió el contrato de adquisiciones, en el cual, en el capítulo de declaraciones, declaró que no se encontraba en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, toda vez que a fojas 124 a 126 de autos obra copia del documento en cuestión, la cual forma parte integral de los anexos remitidos, documento digitalizado previamente en el cuerpo de la presente resolución.

**C. INFORMACIÓN FALSA.**

En este apartado, se analizará el tercer elemento de la falta administrativa en estudio, el cual alude a la presentación de información falsa para, en el caso concreto, al suscribir el contrato de adquisiciones referido, consistiendo en que contrario a lo declarado por la **presunta responsable** no cumplía con lo que decreta la fracción II del artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, lo anterior toda vez que la **presunta responsable** en la época de los hechos fungía como Sindica Municipal del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua.

Para analizar este elemento, resulta necesario acudir a las documentales que obran en autos, esto es, copia certificada de la “CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA SINDICATURA” de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección de la C. Vanessa Trevizo Mendoza, hoy **presunta responsable**, como Sindica Municipal. Documental que se digitaliza a continuación:



En términos de lo dispuesto en los numerales 131, 133 y 165, segundo párrafo de la **Ley General**, a la documental pública bajo estudio se les reconoce valor probatorio pleno, siendo un medio de convicción apto y suficiente para tener por acreditado que la **presunta responsable** en su favor presentó información falsa, declarando que no se encontraba en alguno de los supuestos contenido en el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, siendo que al momento de suscribir el contrato de adquisiciones con el Ayuntamiento de Santa Isabel se encontraba desempeñando el cargo de Sindica Municipal de dicho municipio.

Ante lo expuesto, queda de manifiesto que, al declarar que no se encontraba en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, la incoada declaró información falsa, al celebrar el contrato referido.

En mérito de lo expuesto, como se adelantó, **SE ACREDITA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** atribuida a la **presunta responsable** por la **autoridad investigadora**, en los términos planteados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

#### **D. PROPÓSITO DE LOGRAR UNA AUTORIZACIÓN.**

Como último elemento de la falta atribuida, se analiza el propósito de lograr la autorización por parte de la administración pública, en su favor, para celebrar la contratación, según aduce la acusación, obtuvo.

Lo cual quedó acreditado, ya que la **presunta responsable** en su carácter de persona física celebró contrato adquisiciones el doce de enero de dos mil diecinueve con el Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua.

Partiendo de esto, se acredita que la **presunta responsable** logró el beneficio celebrando contrato con gobierno municipal de Santa Isabel, Chihuahua, el cual obtuvo.

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal estima acreditado el cuarto y último elemento de la falta atribuida, consistente en el **PROPÓSITO DE LOGRAR LA AUTORIZACIÓN**, el cual en el presente asunto se consumó.

#### **E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.**

Con el propósito de cumplir el principio de exhaustividad, pese a contar con elementos aptos y suficientes para estimar acreditada la falta de particular atribuida a la **presunta responsable**, se analizan las excepciones vertidas por el defensor designado a la **presunta responsable**.

Afirmó que la iniciada en ningún momento participó en la emisión del dictamen para la adjudicación del servicio, argumento que se califica como **INFUNDADO** en razón de que lo que efectivamente se le está imputando a la hoy **presunta responsable** no es la autorización del dictamen por el cual se autorizó la adjudicación directa con la proveedora Vanessa Trevizo Mendoza que menciona, sino que por el contrario se le está reprochando que la incoada en su calidad de persona física por su propio derecho y en su carácter de proveedora haya declarado al momento de suscribir el contrato información falsa, conducta se confeccionó por la misma al plasmar su firma y obrar declaración falsa en el contrato de adquisiciones de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, tal como se adelantó al comenzar el estudio de este elemento de la falta administrativa atribuida.

Luego, continuando argumentando que, no puede pasar por inadvertido que se trata de una población de pocos habitantes y en donde las opciones de proveedores son limitadas, las magistraturas que integran este Pleno consideran el argumento **INFUNDADO**, pues dicha situación no puede contemplarse como una excepción o atenuante al actuar de cualquier persona física o moral que se ubique en el supuesto hoy en estudio, lo anterior ya que, tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua son de orden público y de observancia general en toda la República la primera y la segunda en el Estado de Chihuahua, lo cual significa un cumplimiento puntual y concreto de aquello que se ordena o impone a realizar sin que exista excepción por situación de población o cualquiera que se alegue.

#### **VIII. EXISTENCIA DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS DE PARTICULARES Y RESPONSABILIDAD DE LA PRESUNTA RESPONSABLE.**

A criterio de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, se considera que existen hechos que la **Ley General** señala como faltas de particulares, toda vez que la **presunta responsable**, por su propio derecho, presentó información falsa, a efecto de celebrar contratos, arrendamientos y prestar servicios a la administración pública.

Bajo estas condiciones, se estima que la **PLENA RESPONSABILIDAD** de la **presunta responsable** quedó debidamente acreditada en el procedimiento de responsabilidades materia de la presente resolución, con los medios de prueba ofrecidos por la **autoridad investigadora**, sin que se actualizara alguna eximente o atenuante de responsabilidad.

#### **IX. SANCIÓN.**

Dado que se acreditó la existencia de hechos que la ley señala como actos de particulares vinculados con faltas graves, en los términos planteados por la **autoridad investigadora** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a cargo de la **presunta responsable**, en este apartado se determinará la sanción correspondiente.

A efecto de realizar la imposición de sanción, se toma en cuenta el contenido del artículo 81 de la **Ley General**, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberán observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

También se consideran los criterios de individualización previsto en el ordinal 82 del cuerpo normativo en cita, el cual a la letra reza:

**ARTÍCULO 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

En ese sentido, tenemos que la **presunta responsable** se erigió como **autor material** de las conductas consistentes en la presentación de información falsa, al declarar que no se encontraba en los supuestos de artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, lo anterior al celebrar contrato de adquisiciones con el Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua en fecha doce de enero de dos mil diecinueve.

Luego, cobra relevancia que estamos en presencia de una **falta administrativa instantánea**, pues la consumación de la falta se dio en cuanto se realizó la declaración en el contrato citado de que no se encontraba en alguno de los supuestos del artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua siendo que se encontraba en funciones de Sindica Municipal del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, con lo cual se puso en peligro el correcto ejercicio de la función pública y el interés social.

También, se considera la **capacidad económica** del infractor, quien, según se aprecia en la constancia visible a foja 100 [cien] de autos; se emitieron diversos cheques del Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander de México a favor de la indiciada por los servicios prestados al municipio de Santa Isabel, Chihuahua, lo anterior por un total de \$123, 897.00 (CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Igualmente, tenemos que en el caso los actos se efectuaron con **dolo**, pues el incoado al momento de declarar que no se encontraba en alguno de los supuestos del artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua siendo que se encontraba en funciones de Sindica Municipal del municipio de Santa Isabel, Chihuahua, a efecto de celebrar el contrato referido, tenía conocimiento de la falta administrativa en que incurría y sus repercusiones.

Aunado a lo anterior, **no existió un error de prohibición indirecto invencible**, pues la **presunta responsable** no manifestó en su declaración desconocer el contenido de la **Ley General**, ni aportó algún medio de prueba que acreditara la existencia de un extremo atraso cultural, o alguna situación de aislamiento social respecto a su persona que le impidiera conocerla, motivo por el cual no es viable soslayar la falta de particular en que incurrió; máxime que el artículo en el cual se prevé, en la porción que se le reprocha, no ha sufrido reforma alguna desde la publicación de esta ley.

Valorando todo lo expuesto, y considerando que la incoada tiene el carácter de **primo infractor**, se le impone la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**.

De igual forma se estima oportuno referir que, al no atribuirse ni acreditarse por la **autoridad investigadora** que las conductas desplegadas por la **presunta responsable** le generaron beneficios económicos, es dable imponerle una **sanción económica POR EL IMPORTE DE CIENTO VECES DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

Cabe precisar que, el periodo de inhabilitación y la sanción económica impuestas como condenas son las sanciones menores previstas en el inciso b) de la fracción II del numeral 81 de la **Ley General**, por lo cual el arbitrio que ejerce esta autoridad jurisdiccional para imponer la sanción no transgrede los derechos fundamentales de la incoada, habida cuenta las circunstancias de hecho y derecho suscitadas durante la comisión falta, pues en el caso las atenuantes -calidad de primo infractor, el carácter instantáneo de la falta, la inexistencia de perjuicio generado al erario o de beneficios económicos para sí mismo o la moral en representación de la cual actuó-, resultan menos trascendentes que las agravantes -la plena responsabilidad, el dolo y la situación económica-.

Se invocan como apoyo a lo que precede, por identidad de criterio y en los conducente, las tesis de rubro y texto siguientes:

**PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CONSIDERACIÓN CUALITATIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS.<sup>14</sup>**

La individualización de la pena debe ser el resultado de la apreciación de las circunstancias que al efecto determina la ley, que en el caso del Código Penal de Sinaloa, son los artículos 46 y 47; sin embargo, no es con base en una apreciación cuantitativa o matemática del juzgador, sino en un análisis cualitativo de dichas circunstancias, que debe efectuarse la individualización; esto es, no necesariamente debe existir proporcionalidad de la pena respecto del número de circunstancias favorables al quejoso y aquellas que no lo benefician; la apreciación de quien sentencia debe regularse de acuerdo sí a esas circunstancias, pero desde un punto de vista cualitativo de las mismas, porque si las que benefician son mayores en número a las que perjudican, aun así es factible que la penalidad se ubique superiormente al término medio, si de las segundas se advierte un mayor índice de peligrosidad y en las primeras su trascendencia es menor, así sean superiores en número.

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A COMBINAR EN LAS SENTENCIAS LAS LOCUCIONES "EQUIDISTANTE ENTRE MÍNIMA Y MEDIA" O "EQUIDISTANTE ENTRE MEDIA Y MÁXIMA", U OTRAS SEMEJANTES, PARA MENCIONAR LOS PUNTOS INTERMEDIOS ENTRE EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO QUE CORRESPONDA AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.<sup>15</sup>**

<sup>14</sup> Primera Sala. Tesis aislada. Número de registro 234454. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168. Segunda Parte. Página 73.

<sup>15</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia XVII.5o. J/4. Número de registro 183477. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Agosto de 2003. Tomo XVIII. Página 1587.

Para situar el grado de peligrosidad del reo, el juzgador no está obligado a combinar sacramentalmente las locuciones: equidistante entre la mínima y la media o equidistante entre media y máxima, u otras semejantes, para expresar la graduación entre la mínima y máxima de un delito, o los puntos intermedios entre esas categorías pues, de aceptarse, se perdería la claridad que debe revestir toda sentencia y se limitaría la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales; consecuentemente, basta con que el vocablo que emplee el juzgador, por ejemplo, cercana a la mínima, permita determinar en cada caso concreto, a partir del mínimo, medio y máximo, la punibilidad del delito de que se trate, partiendo de los datos objetivos del delito y subjetivos del delincuente que justipreció y la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de peligrosidad (o culpabilidad) del sentenciado.

Finalmente, se estima oportuno referir que, al no atribuirse ni acreditarse por la **autoridad investigadora** que las conductas desplegadas por la **presunta responsable** le generaron beneficios económicos, no es dable imponerle una sanción económica o condenarle al pago de una indemnización, pues el arábigo 81 del ordenamiento legal en cita sólo permite aplicar dichas sanciones cuando se generan beneficios económicos al responsable o se generan daños al erario.

Partiendo de lo anterior, en el caso, al haberse acreditado la falta de particular sin atribuir a la **presunta responsable** la generación de un daño al erario o un beneficio económico para sí mismo y atendiendo a que de las constancias que obran en autos se desprende que su pretensión era obtener una autorización para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestar servicios a la administración pública municipal, se acudirá a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del arábigo 81 de la **Ley General**, tomando como parámetro la sanción consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo mínimo de tres meses y máximo de ocho años.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la **Ley Orgánica** y 209, fracción IV de la **Ley General**, se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal resultó competente para conocer el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad de la persona de iniciales V.T.M., quien cometió el acto de particular vinculado con faltas graves nominado utilización de información falsa, tipificado en el artículo 69 de la **Ley General**.

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, inciso a y b) de la **Ley General**, se impone a la persona de iniciales V.T.M. las siguientes sanciones:

1) **Sanción administrativa** consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo previsto en el arábigo 226, fracción I de la **Ley General**.

2) **Sanción económica** consistente en un monto total de **EL IMPORTE DE CIENTO VECES DEL VALOR DIARIO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** cual **será exigible y ejecutada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua**, en términos del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua.

**CUARTO.** Con fundamento en los arábigos 193, fracción VI y 209, fracción V de la **Ley General**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del Tribunal con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, por mayoría de dos votos a favor con el voto en contra y particular de la magistrada titular de la Ponencia Uno, por lo que, con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las magistraturas, Gregorio Daniel Morales Luévano, Alejandro Tavares Calderón y Mayra Aida Arróniz Ávila, ante el Secretario General, José Humberto Nava Rojas, quien actúa y da fe.

Magistrado Ponente  
**Gregorio Daniel Morales Luévano**  
Rúbrica.

Magistrado  
**Alejandro Tavares Calderón**  
Rúbrica.

Magistrada Presidenta  
**Mayra Aida Arróniz Ávila**  
Rúbrica.  
Secretario General  
**José Humberto Nava Rojas**  
Rúbrica.

Esta hoja corresponde a la resolución dictada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua en el procedimiento de responsabilidades administrativas 004/2022-2 JRA.

(E.- 000706)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**  
**Expediente: 518/25-EPI-01-12**  
**Actor: Travel Smart Vacation Club Inc.**  
**EDICTO**

**BACKCOUNTRY DISCOVERY TROUTES**

En los autos del juicio contencioso administrativo número 518/25-EPI-01-12, promovido por TRAVEL SMART VACATION CLUB INC., en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha 27 de enero de 2025, con código de barras 20250156116, emitida por la Coordinación Departamental de Conservación de Derechos, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual se negó el registro de la marca 3090072 PRIME TRAVELERS CLUB BY BDR y diseño; con fecha 21 de abril de 2025 se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a BACKCOUNTRY DISCOVERY TROUTES en su carácter de parte tercera interesada, al juicio antes citado, lo cual se efectúa por medio de edictos con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto ordenado, para que comparezca a esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ubicada en Avenida México número 710, Piso 4, Colonia San Jerónimo Lídice, Código Postal 10200, Magdalena Contreras, Ciudad de México, a efecto de que se haga conocedora de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersona a juicio, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Atentamente

Ciudad de México, a 21 de abril de 2025.

El Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

**Francisco Medina Padilla**

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdos

**Licenciado Albino Copca Gonzalez**

Rúbrica.

**(R.- 565525)**

---

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

|                                                    |                                                                          |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Conmutador:                                        | 55 50 93 32 00                                                           |
| Coordinación de Inserciones:                       | Exts. 35078 y 35079                                                      |
| Coordinación de Avisos y Licitaciones:             | Ext. 35084                                                               |
| Subdirección de Producción:                        | Ext. 35007                                                               |
| Venta de ejemplares:                               | Exts. 35125 y 35045                                                      |
| Servicios al público e informática:                | Ext. 35012                                                               |
| Domicilio:                                         | Río Amazonas No. 62<br>Col. Cuauhtémoc<br>C.P. 06500<br>Ciudad de México |
| Horarios de Atención                               |                                                                          |
| Inserciones en el Diario Oficial de la Federación: | de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas                                |

**Auditoría Superior de la Federación**  
**Cámara de Diputados**  
**Unidad de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General de Substanciación "A"**  
**EDICTO**

En los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, con números de expediente **DGSUB"A"/A.2/1447/05/2025**, **DGSUB"A"/A.2/1504/05/2025**, **DGSUB"A"/A.2/1412/04/2025** y **DGSUB"A"/A.2/1416/04/2025**, iniciados por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, por la presunta comisión de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados con estas, con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su diverso 118, se ordenó, emplazar por medio de edictos a diversos presuntos responsables para que comparezcan a las Audiencias Iniciales, en la siguiente fecha y horarios:

| <b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>                    | <b>PROCEDIMIENTO</b>             | <b>FALTA ADMINISTRATIVA</b>                        | <b>DÍA</b>                                                     | <b>HORA</b>                                 |
|------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>CIUDADANÍA EN LA GERENCIA PÚBLICA, A.C.</b> | <b>DGSUB"A"/A.2/1447/05/2025</b> | <b>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS (Art. 71)</b> | <b>VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)</b> | <b>NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS (09:00)</b> |
| <b>ALFREDO FRANCISCO JAVIER DÁJER ABIMERHI</b> | <b>DGSUB"A"/A.2/1504/05/2025</b> | <b>ABUSO DE FUNCIONES (Art. 57)</b>                | <b>VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)</b> | <b>DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS (10:00)</b>  |
| <b>LILAS GUEVARA GARZA</b>                     | <b>DGSUB"A"/A.2/1412/04/2025</b> | <b>ABUSO DE FUNCIONES (Art. 57)</b>                | <b>VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)</b> | <b>ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00)</b>  |
| <b>JAVIER TAPIA SANTOYO</b>                    | <b>DGSUB"A"/A.2/1412/04/2025</b> | <b>ABUSO DE FUNCIONES (Art. 57)</b>                | <b>VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)</b> | <b>DOCE HORAS CON CERO MINUTOS (12:00)</b>  |
| <b>NORMA RAMIRO SALAZAR</b>                    | <b>DGSUB"A"/A.2/1416/04/2025</b> | <b>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS (Art. 71)</b> | <b>VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)</b> | <b>TRECE HORAS CON CERO MINUTOS (13:00)</b> |

Audiencias que se celebrarán en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, para que rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa; asimismo se les informa el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse personalmente, o a través de su representante legal, y de ser asistidos por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, en caso de solicitarlo, les será nombrado uno de oficio. De igual forma, se pone a su disposición las copias de traslado, además de que podrán acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se les hace saber que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación. Si pasado el término referido, no comparecen a la audiencia inicial, se seguirá el procedimiento, haciéndoseles las ulteriores notificaciones por rotulón, las cuales contendrán, en síntesis, la determinación que ha de notificarse.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinticinco, el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 565488)

**Secretaría de Marina**  
**Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V.**  
**CONVOCATORIA PÚBLICA ASIPONA/GUAYMAS/01/25**

Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V. (ASIPONA), con base en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario del Puerto de Guaymas 2022-2027; y con fundamento en los artículos; 1, 10 fracción I; 20; 27; 51; 53; 56; 59 y demás aplicables de la Ley de Puertos (LP); 1° y 34 de su Reglamento; en su Título de Concesión, para la administración portuaria integral del recinto portuario del puerto de Guaymas, Sonora (PUERTO); en las resoluciones aprobadas por su Consejo de Administración y demás disposiciones aplicables:

**Convoca**

A todas las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera que cuenten con un capital suscrito y pagado o patrimonio mínimos de \$70,000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.), interesadas en participar en el Concurso Público ASIPONA/GUAYMAS/TUM/01/25 (CONCURSO), cuyo objeto consiste en la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos (CONTRATO), derivados del Título de Concesión, con una vigencia de 18 (Dieciocho) años y la posibilidad de que se prorrogue hasta por un plazo igual al otorgado en el contrato original, siempre y cuando la ASIPONA obtenga la prórroga de su Título de Concesión y proceda en términos de los artículos 51, fracción IV, de la Ley de Puertos (LP) y 33, fracciones I y II, de su Reglamento, para usar, aprovechar y explotar una superficie terrestre total de 106,439.689 m<sup>2</sup>, ubicada en la parte norte del PUERTO, que se entregará en etapas, como se establece en las BASES y en el CONTRATO:

**a)** Primera Etapa. Una superficie de 24,249.584 m<sup>2</sup>, en donde se establecerá el muelle T1, de 329 metros de longitud, por 40 metros de ancho, con -16 metros de profundidad a costado de muelle para el atraque de las embarcaciones; así como una superficie de 44,236.105 m<sup>2</sup> del patio de contenedores, con una cámara frigorífica, con capacidad para revisar 2 contenedores fríos simultáneamente, así como un andén de 4 posiciones para la consolidación/desconsolidación de mercancía y cuenta con CCTV en su interior; para: i) Construir, equipar y operar una terminal de usos múltiples, de uso público, preferente para carga contenerizada, que deberá de considerar instalar 2 (dos) grúas con capacidad igual o mayor a las de tipo "post panamax" desde el inicio de operaciones, carga general y carga rodada; excepto graneles agrícolas y graneles minerales (TUM); ii) Proporcionar el servicio de maniobras a que se refiere la fracción III del artículo 44 de la LP, y iii) Proporcionar el servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en la TUM, en términos de las leyes aplicables, por lo que deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones, concesiones y/o documentos que sean necesarios; y

**b)** Segunda Etapa. Una superficie terrestre de 20,000.00 m<sup>2</sup> para ampliación de la TUM, una vez que la superficie de la Primera Etapa llegue a un 75% de ocupación, así como la superficie terrestre de 17,954.00 m<sup>2</sup>, una vez que la superficie anterior llegue a un 75% de ocupación, previo a la autorización del (PUERTO).

**1. Contraprestación.** El Cesionario pagará a la ASIPONA una Contraprestación, en moneda nacional, más los impuestos correspondientes, conforme se detalle en las Bases, la cual se integrará por: i) una Cuota Inicial, previamente a la firma del CONTRATO; ii) una Cuota Fija, por cada metro cuadrado del área cedida que se entregue; y iii) una Cuota de Carga, por cada TEU, por cada tonelada de carga general, y por cada unidad de carga rodada, en primera maniobra. El monto de la Cuota Fija y la Cuota de Carga de la TUM se detallará en el Prospecto Descriptivo y se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), o el índice que lo sustituya y en los términos y condiciones que lo establezca el CONTRATO.

**2. Horarios establecidos en esta convocatoria y en los documentos del CONCURSO.** Corresponden al "tiempo del Pacífico" de conformidad con el Centro Nacional de Metrología.

**3. Lugar, fechas y requisitos para la adquisición de las Bases del CONCURSO.** Las Bases estarán disponibles para su venta de lunes a viernes, en días hábiles y en un horario de 9:00 a las 13:00 horas, en el domicilio de la ASIPONA, ubicado en Recinto Portuario, Zona Franca, colonia Punta Arena, Guaymas, Sonora, Código Postal 85430, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, y hasta el 24 de junio de 2025. Para la venta de Bases será necesario, que los interesados presenten escrito firmado, dirigido al Director General de la ASIPONA, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad: i) nombre de la persona o personas autorizadas, ii) si actúan en nombre propio o por representante legal, iii) datos generales: domicilio en México, teléfono y correo electrónico, iv) las razones por las cuales se interesan en participar en el CONCURSO, y v) deberán manifestar que no sirven a intereses de terceros.

**4. Costo y forma de pago de las Bases del CONCURSO.** Las Bases tendrán un costo de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, y deberán pagarse a nombre de la "Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V.", transferencia electrónica interbancaria CLABE **002770417900005699**, en Banco Nacional de México, S.A. (Citibanamex), sucursal número **4179**, en Guaymas, Sonora. El pago que se efectúe, en ningún caso será reembolsable. Cubiertos los requisitos de la entrega del escrito de interés indicado en el numeral anterior, y de la constancia de pago de las Bases, cada interesado recibirá de la ASIPONA la clave de acceso al Sitio de Información que contiene, de manera electrónica, las Bases y sus Anexos.

**5. Presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas.** Estos actos se llevarán al cabo en el domicilio de ASIPONA, el 23 de octubre de 2025.

**6. Acto de lectura pública del resultado de la evaluación de las propuestas técnicas y apertura de las propuestas económicas.** Estos actos se llevarán al cabo en el domicilio de la ASIPONA, el 30 de octubre de 2025. Únicamente se abrirán las propuestas económicas de los participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la ASIPONA, conforme a los criterios de evaluación indicados en las Bases del CONCURSO.

**7. Criterios para la emisión del fallo del CONCURSO.** Conforme se establezca en las Bases, la ASIPONA elaborará un dictamen previo y una vez cubiertos los requisitos técnicos, declarará ganador del CONCURSO, a aquel participante cuya propuesta económica ofrezca a la ASIPONA el monto más elevado de la Cuota Inicial de la Contraprestación, siempre que resulte superior al Valor de Referencia. En el caso de empate en el monto de la Cuota Inicial de la Contraprestación, el ganador del CONCURSO será aquel participante cuya propuesta económica ofrezca la mayor inversión en pesos por la construcción y el equipamiento a ejercer al inicio de operación de la TUM; si aún persistiera el empate, el ganador del CONCURSO será aquel participante cuya propuesta económica ofrezca el mayor número de TEU's a manejar al inicio de operación de la TUM.

**8. Fallo del CONCURSO.** La ASIPONA, en su domicilio, emitirá el fallo que se dará a conocer el 06 de noviembre de 2025.

**9. Consideraciones generales.**

a) A partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y durante el desarrollo del CONCURSO, los interesados y participantes, deberán dirigirse con el Director General de la ASIPONA, al teléfono: (622) 22 5-22-50 extensiones 70812 y 70823, correos electrónicos:

gcomercial@puertodeguaymas.com.mx y sgpromocion@puertodeguaymas.com.mx

b) TEU's: La unidad de medida de un contenedor por volumen y que significa "twenty feet equivalent units".

c) La ASIPONA realizará el dragado de mantenimiento al paramento de atraque del muelle T1 de la TUM, durante la vigencia del CONTRATO y las tarifas de infraestructura se pagarán conforme se establece en las BASES y en el CONTRATO.

d) Al término de la vigencia del CONTRATO, el Cesionario devolverá a la ASIPONA el área e instalaciones que conformen la TUM de forma permanente, en buen estado, libres de todo gravamen y sin costo alguno para la misma.

e) La ASIPONA podrá aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente Convocatoria, Bases y demás documentos del CONCURSO hasta con 8 (ocho) días naturales de anticipación a la fecha del acto de presentación de proposiciones, mediante escrito dirigido a cada uno de los participantes, el cual será notificado por correo electrónico y/o mediante el Sitio de Información del CONCURSO.

f) De conformidad con el artículo 24, fracción IX, de la Ley de Puertos, el CONCURSO podrá ser declarado desierto, cancelarse o suspenderse, en términos que se establezca en las Bases. La ASIPONA se reserva el derecho de declarar desierto el CONCURSO, en caso de que las propuestas no le resulten aceptables, conforme se indica en las propias Bases.

g) Si el ganador del CONCURSO es persona física o persona moral extranjera, persona física o persona moral mexicana, o grupo de personas físicas y/o personas morales que participen como un solo licitante (Participante), deberá constituir una sociedad mercantil mexicana a efecto de cederle los derechos y obligaciones que le deriven como ganador del CONCURSO. En cualquier caso, la sociedad que firme el CONTRATO deberá contar con una estructura de capital, de administración y de operaciones, conforme a la información y documentación entregada con el Pliego de Requisitos del CONCURSO.

h) Los participantes en el CONCURSO están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), en particular, las fracciones IV y V del artículo 53 de dicha Ley que prohíben todo contrato, convenio, arreglo o combinación entre dos o más competidores cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, así como el intercambio de información para el objeto o efecto de cualquiera de las conductas que establece el artículo citado.

Atentamente

Recinto Portuario del Puerto de Guaymas, Sonora, a 17 de junio de 2025.

Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V.

Representante Legal

**C.P. Jose Juan Alvarez Solis**

Rúbrica.

(R.- 565517)

**Naturgy México, S.A. de C.V.****AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN  
DE GAS NATURAL EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE MONTERREY**

Naturgy México, S.A. de C.V., con domicilio en Av. Marina Nacional 60, piso 6, colonia Tacuba, Miguel Hidalgo código postal 11410, Ciudad de México, en cumplimiento a lo establecido por la disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, hace del conocimiento del público en general y de los usuarios a los que distribuye gas natural bajo el permiso número G/033/DIS/98 para la Zona Geográfica de Monterrey, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 24 de abril de 1998, la lista de Tarifas autorizadas que podrá entrar en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**LISTA DE TARIFAS DE LA ZONA GEOGRÁFICA DE MONTERREY**

Cifras expresadas en pesos del 31 de enero de 2025

| <b>Cargos</b>                                        | <b>Unidades</b> | <b>Distribución con comercialización</b> | <b>Distribución Simple</b> |                      |
|------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------------|----------------------------|----------------------|
|                                                      |                 |                                          | <b>Cargo por Capacidad</b> | <b>Cargo por Uso</b> |
| <b>Mercado Residencial</b>                           |                 |                                          |                            |                      |
| <b>Cargo por servicio</b>                            | Pesos/mes       |                                          | 64.1954                    |                      |
| Bloque único                                         | Pesos/GJ        | 117.0543                                 | 90.3962                    | 26.6581              |
| <b>Mercado Comercial &lt; 1,507</b>                  |                 |                                          |                            |                      |
| <b>Cargo por servicio</b>                            | Pesos/mes       |                                          | 125.5509                   |                      |
| Bloque único (5)                                     | Pesos/GJ        | 65.9148                                  | 50.9033                    | 15.0115              |
| <b>Mercado Gran Comercial-Pequeño Industrial (1)</b> |                 |                                          |                            |                      |
| <b>Cargo por servicio</b>                            | Pesos/mes       |                                          | 1,299.6541                 |                      |
| Bloque I - De 0 a 84 GJ/mes (5)                      | Pesos/GJ        | 63.1847                                  | 48.7950                    | 14.3898              |
| Bloque II - Más de 84 a 628 GJ/mes (5)               | Pesos/GJ        | 48.8634                                  | 37.7352                    | 11.1282              |
| Bloque III - Más de 628 a 1,394 GJ/mes               | Pesos/GJ        |                                          | 29.1724                    | 8.6030               |
| Bloque IV - Más de 1,394 a 2,093 GJ/mes              | Pesos/GJ        |                                          | 9.8762                     | 2.9125               |
| Bloque V - Más de 2,093 GJ/mes                       | Pesos/GJ        |                                          | 4.3185                     | 1.2735               |
| <b>Mercado Gran Industrial (2)</b>                   |                 |                                          |                            |                      |
| <b>Cargo por servicio</b>                            | Pesos/mes       |                                          | 7,198.0514                 |                      |
| Bloque I - De 0 a 3,488 GJ/mes                       | Pesos/GJ        |                                          | 1.4591                     | 0.9734               |
| Bloque II - Más de 3,488 a 6,975 GJ/mes              | Pesos/GJ        |                                          | 1.4970                     | 0.4415               |
| Bloque III - Más de 6,975 a 174,447 GJ/mes           | Pesos/GJ        |                                          | 4.1810                     | 1.2330               |
| Bloque IV - Más de 174,447 a 348,899 GJ/mes          | Pesos/GJ        |                                          | 2.3821                     | 0.7025               |
| Bloque V - Más de 348,899 GJ/mes                     | Pesos/GJ        |                                          | 1.3124                     | 0.3870               |
| <b>Mercado Gran Industrial GU 1 (3)</b>              |                 |                                          |                            |                      |
| <b>Cargo por servicio</b>                            | Pesos/mes       |                                          | 16,770.1303                |                      |
| Bloque Único de 348,900 a 1,744,500 GJ/mes           | Pesos/GJ        |                                          | 1.8474                     | 0.5725               |
| <b>Mercado Gran Industrial GU 2 (4)</b>              |                 |                                          |                            |                      |
| <b>Cargo por servicio</b>                            | Pesos/mes       |                                          | 16,770.1303                |                      |
| Bloque Único Más de 1,744,500 GJ/mes                 | Pesos/GJ        |                                          | 1.2300                     | 0.3812               |
| <b>Mercado Industrial EDS</b>                        |                 |                                          |                            |                      |
| <b>Cargo por servicio</b>                            | Pesos/mes       |                                          | 6,838.4314                 |                      |
| Bloque Único                                         | Pesos/GJ        |                                          | 4.3714                     | 1.2891               |

| Otros Cargos por Mercado        | Unidad          | Residencial / Comercial<br>< 1,507 | Com.- Peq. industrial (1) | Industrial (2) |
|---------------------------------|-----------------|------------------------------------|---------------------------|----------------|
| Conexión estándar (carga único) | Pesos/acto      | 3,525.4234                         | 6,774.3448                | 227,416.0543   |
| Conexión no Estándar            | Pesos/metro     | 1,507.1041                         | 2,472.1673                | 3,032.4373     |
| Desconexión y reconexión        | Pesos/acto      | 328.2369                           | 653.8084                  | 979.3798       |
| Cheque Devuelto (6)             | % s/tot. cheque | 20%                                | 20%                       | 20%            |
| Cargo por cobranza              | Pesos/acto      | 171.68                             | 239.29                    | 340.73         |
| Depósito de Prueba de Medidor   | Pesos           | 418.75                             | 551.40                    | 1,017.00       |
| Acto Administrativo (7)         | Pesos/acto      | 171.68                             | 239.29                    | 340.73         |

**Notas:**

- (1) Para consumos menores a 41,868 GJ/año.  
 (2) Para consumos mayores de 41,868 GJ/año.  
 (3) Para consumos mayores de 4,186,800 y hasta 20,934,000 GJ/año.  
 (4) Para consumos mayores a 20,934,000 GJ/año.  
 (5) El cargo de distribución con comercialización aplica únicamente a usuarios con consumo de hasta 5,000.00 GJ/Año.  
 (6) Se cobra sobre el monto del cheque, siendo el mínimo de facturación igual al cargo administrativo.  
 (7) Este incluye todo acto de naturaleza administrativa no definido en los servicios anteriores que requieren de intervención específica a petición del usuario.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025.

Naturgy México, S.A. de C.V.

Representante Legal

**Juan Camilo Villada Upegui**

Rúbrica.

**(R.- 565710)**

**Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.**

En cumplimiento con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-2007, así como a la resolución número RES/059/2025 emitida por la Comisión Reguladora de Energía (la "Comisión"), Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20481/TRA/2017, publica su lista de tarifas máximas, para el sistema de transporte de gas natural por medio de ductos denominado Sur de Texas-Tuxpan, las cuales entrarán en vigor cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

| Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. | Servicio de Transporte en Base Firme |               | Cargo por Servicio de Transporte en Base Interrumpible <sup>1</sup> | Cargo por Servicio de Aparcamiento <sup>2</sup> |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------|---------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                                                      | Cargo por Capacidad                  | Cargo por Uso |                                                                     |                                                 |
|                                                      | (Pesos/GJ/Día)                       | (Pesos/GJ)    |                                                                     |                                                 |
| Sur de Texas-Tuxpan                                  | 9.5332                               | 0.0000        | 9.4378                                                              | 9.4378                                          |

(1) El cargo por servicio interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

(2) Con base en los criterios de la RES/1428/2020, la Comisión determina que la tarifa máxima para el Servicio de Aparcamiento es igual a la tarifa para el Servicio de Transporte en Base Interrumpible.

Cifras expresadas a pesos constantes del 31 diciembre de 2024.

Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V., se reserva el derecho para promover los medios de defensa que tiene a su alcance por lo que, en su caso, la vigencia de las presentes tarifas se sujetará a las determinaciones que se realicen en dichos medios de defensa y que se informarán oportunamente.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2025.

Apoderado

**Claudia Fabiola Peto Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 565729)**